

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0056/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Epifanio Valenzuela Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez



de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Elly Joel Encarnación Díaz el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1039/2022, instrumentado por el ministerial César Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La sentencia impugnada fue presuntamente notificada al señor Martín Alexis Encarnación Díaz el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 430/21, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado por los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo remitido a este tribunal el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a los recurridos señores José Francisco Valenzuela De Los Santos, Andrea Rodríguez, Awilda Isabel Tejada Rodríguez y a la Procuraduría General de la República, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 764/21,



instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación interpuesto por los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, esencialmente, en los motivos siguientes:

3.1. En ambos escritos los recurrentes proponen similares medios de casación contra la sentencia impugnada, por cuya ostensible similitud la Sala procederá a su examen conjunto. En ellos invocan:

Primero: Falta de estatuir. Examen precario y sin fundamento suficiente respecto a las violaciones planteadas. Violación al derecho de defensa de los imputados. Violación al artículo 334.3 del Código Procesal Penal. Artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3); Segundo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 69 de la Constitución. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Contradicción con los principios jurisprudenciales; Tercero: Violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal y del derecho de defensa de los imputados. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; Cuarto: Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás al art. 417.2 del CPP; Quinto: Violación de una norma jurídica por errónea aplicación (art. 417.4 del Código Procesal Penal), por violación al principio de legalidad de los delitos, errónea aplicación de los arts. 295 y 297 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo a



la premeditación; Sexto: Violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación al artículo 418 del Código Procesal Penal; Séptimo: Errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica. Falta y contradicción en la motivación. Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 50, 118 y siguientes de la norma procesal penal. Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica. Violación al derecho de defensa; Octavo: Violación al art. 417.4 del Código Procesal Penal, por violación del art. 339 del Código Procesal Penal (por errónea aplicación e interpretación); Noveno: Código Procesal Penal, en lo relativo a violación a los principios de inmediación y concentración, por violación previa del art. 335 del Código Procesal Penal, así como a los arts. 3 y 307 del mismo cuerpo legal, violando en consecuencia el sagrado derecho de defensa y debido proceso de ley (art. 69 de nuestra constitución política nacional), por haberse transgredido lo relativo a violación a los principios de concentración e inmediación.

3.2. En el desarrollo del primer medio plantean los recurrentes, en síntesis, lo siguiente: La sentencia es manifiestamente infundada pues se incurre en omisión de estatuir e insuficiencia de motivos ya que el tribunal obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos en el recurso de apelación, especialmente los medios primero, segundo, cuarto y quinto. La Corte a qua no dio respuesta a las quejas contenidas en el quinto motivo de apelación en el cual cuestionaron el acta de escena del crimen atendiendo a que la misma no prueba que se le dio muerte al occiso con la pistola que portaba Elly Joel; aducen que al tribunal no se le presentó la supuesta arma, ni un peritaje especializado por el INACIF de comparación de balística, para afirmar dicha premisa; sostienen que la Corte solo hizo referencia a las



pruebas indiciarias y a las contestaciones expuestas por el tribunal de primera instancia, lo que a su entender nada tiene que ver con el referido motivo de apelación propuesto. Reclaman además que el acta se incorporó no obstante no estar firmada por el ministerio público, y el testigo con el cual pretendía incorporarse declaró que esa no era el acta que se había llenado en el lugar de los hechos, pues tanto el deponente como la Fiscal la habían firmado. Todo ello, alegan los recurrentes, debía conllevar a que la misma no fuera valorada por violar el principio de custodia y de legalidad, como le fue denunciado a la Corte a qua mas no estatuyó sobre lo planteado ni hizo referencia a ello. La Corte a qua tampoco responde los argumentos contenidos en el cuarto motivo de apelación, en cuanto la sentencia de primer grado da valor jurídico a la mayoría de las declaraciones de testigos, quienes no se encontraban en el lugar de los hechos; que además resulta ilógica la consideración del juez establecer que nadie se encontraba en el lugar de los hechos y luego concluir que a pesar de eso las declaraciones de los señores Awilda y Víctor son consideradas ciertas y suficientes, y el tribunal les da característica de testimonio apto para servir de fundamento a la sentencia condenatoria. Que sobre todo esto los jueces de la Corte a qua pretenden darle visos de legalidad a su decisión contestando y argumentando sobre lo que no les fue sometido a escrutinio sin someramente referenciar los argumentos planteados ni contestarlos, con lo cual violó olímpicamente lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal como lo ha reconocido la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia. Reclaman los recurrentes que el tribunal a quo rechazó su recurso sin emitir motivos, incurriendo en una falta de contestación y violando así su derecho de defensa.



- 3.3. Examinada la sentencia recurrida, de cara a los reclamos elevados en este primer medio de casación, se aprecia que la Corte a qua, al analizar el primer motivo de apelación, señaló las consideraciones expuestas por el tribunal sentenciador sobre el testimonio referencial y la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación en cuanto a su valoración; respecto de ello la Corte a qua advirtió que:
- (...) contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su primer medio, el tribunal de primer grado no solo tomó en consideración los testimonios de Awilda Isabel Tejeda Rodríguez y Víctor Gómez, sino que realizó un análisis deductivo de cada una de las pruebas que fueron presentadas, siendo su decisión certera y el resultado de la valoración conjunta de las mismas, en ese sentido, esta instancia de apelación rechaza el primer medio planteado por las partes apelantes Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz.
- 3.4. En la página número 4 de la sentencia recurrida se aprecia la síntesis de las alegaciones contenidas en el primer motivo de apelación formulado por los ahora recurrentes, reseñó la Corte que estos planteaban error en la determinación de los hechos (por dar por cierto cuestiones de hecho nunca expuestas por los testigos) y en la valoración de la prueba (por falsedad de los testimonios), valoración sesgada de la prueba testimonial y valoración de prueba inexistente (video no presentado al plenario). Al respecto, esta Sala estima que si bien por una cuestión estructural -que asegure la adecuada ilación y coherencia de la sentencia- resulta conveniente que los alegatos de las partes encuentren respuesta en el mismo orden en que se presentan, no se puede considerar que exista vulneración al derecho de defensa cuando las respuestas se reflejan en otras partes de la decisión, como ocurre



en la especie, en que por la cantidad de argumentos propuestos por los apelantes, y sus notorias vinculaciones, la Corte a qua se refiere a ellos en diversas partes de la decisión como en adelante se comprueba (sic).

- 3.5. Examinada la sentencia recurrida en los aspectos criticados, queda de manifiesto que en cuanto al segundo motivo de apelación -en el cual formularon queja sobre la incorporación de prueba obtenida ilegalmente- la Corte a qua verificó que las pruebas a que se refirieron los apelantes fueron admitidas en fase intermedia, por lo que su reclamo resultaba infundado y fue desestimado; por consiguiente, es evidente que la Corte no incurrió en omisión de estatuir en este extremo, pues evaluó el planteamiento de ilegalidad de la prueba resolviendo contrario a las pretensiones de los recurrentes.
- 3.6. Asimismo, se aprecia que la Corte a qua reunió y examinó en conjunto el cuarto y quinto motivos de apelación (fundamento jurídico núm. 14, página 15 de la sentencia recurrida), asentando que del análisis de la sentencia condenatoria se constata que el tribunal de juicio dio como un hecho cierto que las pruebas aportadas por la acusación fueron suficientes y capaces para destruir la presunción de inocencia de los acusados, sin duda razonable sobre su culpabilidad como autores de homicidio voluntario con premeditación y alevosía (sic), por lo que dio valor probatorio suficiente a dichas pruebas para sustentar la sentencia, toda vez que su valoración tanto separada como conjunta y armónica- arrojó información que no pudo ser contrarrestada por la defensa en su momento. En esa oportunidad la Corte a qua atendió el reclamo concerniente a la valoración del acta de inspección de lugares levantada el 1 de junio de 2011 y suscrita por la fiscalizadora del Juzgado de Paz de Peralvillo, Edita Herrera,



extrayendo que con esa pieza se determinó que la funcionaria y los agentes policiales verificaron un vehículo tipo jeepeta, de cuatro puertas, presumiblemente de color gris, marca Porshe, totalmente quemado, en la sección de Bojuco Colorao, La Cuaba, del municipio de Peralvillo, y fue valorada como una prueba indiciaria; esto conlleva a inferir que indiscutiblemente dicha acta no fue estimada como un elemento probatorio de la muerte del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez, sino -como refirió la Corte a qua- esta prueba indiciaria, junto a otras de similar característica, permitieron establecer con certeza la participación de los recurrentes en los hechos que les fueron imputados, sobre todo cuando el tribunal sentenciador valoró los resultados de la experticia que concluyó en que dicho vehículo no se incendió por fallas eléctricas sino por obra del ser humano.

3.7. En otro aspecto, la defensa técnica de los recurrentes sostiene que el objeto esencial del quinto medio de apelación apuntaba al acta de la escena del crimen, respecto de la cual reclamó que se incorporó sin estar firmada por el ministerio público, y que el testigo con el cual pretendía incorporarse declaró que esa no era el acta que se había llenado en el lugar de los hechos, pues tanto el deponente como la Fiscal la habían firmado; alegan los recurrentes que todo ello debía conllevar a que la misma no fuera valorada por violar el principio de custodia y de legalidad como denunciaron a la Corte a qua que no estatuyó sobre lo planteado, cuando debía valorar si con ella se podía o no demostrar quién le dio muerte al occiso y cuál es el arma homicida, pues dicha acta en modo alguno puede atribuir autoría del hecho a una determinada persona.



- 3.8. Del análisis de la queja esta Sala de la Corte de Casación verifica que los recurrentes se refieren al acta de inspección de lugares levantada el 1 de junio de 2011, en ocasión del hallazgo del cadáver del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez; en dicho motivo de apelación también se refieren a las actas de arresto, y al acta de inspección de lugar levantada el 1 de junio de 2011 en el sector Alameda, sin que en los argumentos que sustentan el motivo se pueda advertir un enfoque principal de una respecto de las otras. En este extremo, del análisis de la sentencia recurrida se constata que la Corte a qua: a) sobre el arresto desestima la petición de ilegalidad por las razones que ya fueron expuestas en el acápite 3.5 de esta decisión, pues constató la autorización judicial; b) respecto de las restantes pruebas, además de lo consignado en el párrafo precedente, valoró que en el literal "P", ubicado en la página 48 de la sentencia condenatoria, los juzgadores fueron concluyentes en el establecimiento de responsabilidad penal a cargo de los imputados y que al asentar las razones por las cuales acogieron la teoría acusatoria era evidente que las peticiones de la defensa técnica quedaron contestadas.
- 3.9. A juicio de esta Sala los razonamientos expuestos por la Corte a qua se encauzan a refrendar la actuación del tribunal de juicio atendiendo a que al acoger la acusación quedó descartada la teoría de defensa desplegada por los imputados ahora recurrentes. Si bien este ejercicio valorativo ha sido comúnmente aceptado por la casación, no menos cierto es que la exigencia de una motivación suficiente constituye un mandato legal que los tribunales del orden judicial están obligados a satisfacer conforme lo preceptúa el artículo 24 del Código Procesal Penal; ahora bien, es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia puede corregir deficiencias en la fundamentación del



acto jurisdiccional que ha sido correctamente pronunciado, es decir, que no afecten su dispositivo, como lo pauta el artículo 405 del citado código y como ha sido reiteradamente juzgado por este alto tribunal, en cuya virtud procede a suplir la deficiente motivación en que incurrió la Corte a qua al dar respuesta a los aspectos que ahora critican los recurrentes.

3.10. En efecto, los recurrentes reclamaron en el quinto motivo de apelación que el tribunal sentenciador señaló "de manera falaz e infundada que según el acta de inspección de la escena del crimen se le dio muerte con la pistola marca CZD75 calibre 9M no. L1699, la cual portaba Ely Joel", lo cual, a decir de la defensa, constituye una aberración pues el acta "solo se limita a señalar el levantamiento del cadáver, el personal que participó en la búsqueda y sus funciones, y peor aún ni siquiera está firmada"; reclaman que el tribunal desvirtúa totalmente el alcance probatorio otorgado a las actas, ya que da como ciertos hechos que bajo ningún concepto se prueban con las mismas. Sobre el aspecto cuestionado, del análisis de la sentencia condenatoria esta corte de casación constata que el acta de inspección de la escena del crimen levantada el 1ro. de junio de 2011 en el Puente Blanco ubicado en la carretera de Guanuma, provincia Monte Plata, fue suscrita por el primer teniente P.N. Jesús Tavares González, encargado de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, y figura descrita en el fundamento jurídico núm. 25 situado en la página 37, apartado en el cual el tribunal se limitó a efectuar una transcripción íntegra del contenido de las "notas especiales/observaciones de la escena", lo que se ha podido determinar a partir de la confrontación del referido documento, verificando que es en él donde se relatan los datos criticados por los recurrentes, ya que en la referida acta se



hilvanan explicaciones concluyentes respecto de la ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados al consignar: a consecuencia de herida por arma de fuego cañón corto en región frontal izquierda, con salida en región occipital izquierda, ocasionada por los hermanos Martín Encarnación Díaz (a) Chinin, dominicano, de 35 años de edad, cédula No. 001-1832952-3 y Elly Joel Encarnación Díaz (a) Tito, dominicano, de 32 años de edad, cédula No. 001-1210592-9, ambos residentes en la calle Pedro Obispo Campos No. 9, Ensanche Quisqueya, D.N., con la pistola marca CZD75 Cal. 9mm. No. L1699, la cual portaba legalmente Elly Joel, dicho suceso aconteció debido a una deuda que tenía el hoy occiso con los referidos hermanos. Los técnicos una vez en el lugar y en presencia del Dr. Eugenio Gómez, Médico Forense, la Licda. Jaquelín Valencia, Fiscal Adjunto y el referido Coordinador, P.N., procedimos a fotografiar y a realizar una minuciosa búsqueda de evidencia logrando colectar el referido tanque con su contenido, le fueron tomadas varias tomas de muestras a los fragmentos de block que se encontraban dentro del referido tanque; sin embargo, como se ha dicho, los juzgadores se limitaron a transcribir ese contenido en la parte relativa a la descripción de las pruebas; de ahí que los recurrentes incurren en imprecisión al fundamentar el medio y tildarlos como una valoración efectuada por el tribunal cuando lo cierto es que dichas afirmaciones no fueron expresiones valorativas de los juzgadores; por lo que este reclamo debe ser desestimado con sustento en esta comprobación y los motivos que han sido suplidos.

3.11. En el segundo medio de casación plantean los recurrentes que la sentencia incurre en el vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, al interpretar erróneamente los documentos de pruebas presentados y los hechos sometidos a su consideración, incurriendo en



errónea conclusión sobre su responsabilidad penal y de la máxima jurídica in dubio pro reo, pues la acusación no fue demostrada fuera de toda duda razonable. Que esa orfandad de las motivaciones se comprueba en el ordinal 42, páginas 43 a 48 de la sentencia de primer grado, sobre los hechos probados, en donde el tribunal a quo obvió referirse al alegato ofrecido por el imputado de que no se encontraba en el lugar de los hechos, y el tribunal no estableció porqué da por cierto que el disparo fue realizado por la pistola del señor Elly. Aducen que en el expediente no hay constancia de que se haya recogido algún casquillo ni el proyectil de bala en la escena del crimen, y las dos pistolas de los imputados fueron entregadas de manera voluntaria por estos, y demostraron que no habían sido disparadas. Que en buen derecho hay que presumir que el arma con la cual fue ultimado el señor José Valenzuela no se corresponde con la de los imputados, y por tanto el arma homicida no fue identificada. Que la Corte a qua no se pronunció sobre los razonamientos en que se basó el tribunal de primer grado para decidir el asunto, el cual no se fundamentó en la rigurosidad, valor y fuerza probante de los elementos aportados por el Ministerio Público.

- 3.12. En cuanto a la queja elevada, el examen de la sentencia recurrida da cuenta de que en los fundamentos jurídicos números 12 y 13 la Corte a qua evalúa la valoración probatoria desplegada por el tribunal de primer grado, estableciendo:
- 12. No observa esta instancia de apelación, errónea interpretación de los hechos, aplicación de la norma jurídica, violación a la ley al acreditar hechos inexistentes y dados por ciertos, pues es un hecho cierto que las pruebas aportadas por el órgano acusador para fundar



una decisión condenatoria para con los hoy procesados, fue dada en virtud de la sana crítica, la logicidad y la máxima de experiencia, que resultaron evidentes, suficientes y fundamentales en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de los justiciables en estos hechos. Que a través de los medios probatorios aportados, el tribunal coligió que dicho ilícito se escenificó en dos eventos, el primero matizado por una discusión vía telefónica y unos intercambios de palabras entre los procesados y el ciudadano José Andrés Valenzuela Rodríguez, sobre una deuda que los primeros tenían con el último, y un segundo evento, donde el hoy occiso fue a un encuentro con los procesados, encuentro del cual no regresó, no siendo si no hasta el día siguiente de la desaparición del hoy occiso, cuando encontró el vehículo propiedad del hoy occiso, el cual fue quemado voluntariamente -donde intervinieron manos criminales, conforme se visualiza en las actas levantadas para tales fines (ver página 47 de la decisión impugnada). 13. Que de esta valoración, la Corte estima que el tribunal a quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaban y contrario a lo señalado por los recurrentes, sustenta la sentencia sobre la base de testimonios que corroboran sus versiones entre sí, mismas que robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo desde los inicios del proceso y por ende, concatenan con las pruebas periciales, mediante datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminarlos, estableciendo el tribunal a-quo de manera clara las razones por las cuales determinó que los hermanos Encarnación habían comprometido su responsabilidad penal, por lo que el tribunal a-quo no incurrió en el vicio alegado, en razón de que explicó y fijó de forma adecuada los hechos por los cuales fueron juzgados los imputados e indicó los motivos exactos por los que entendió que en la especie se configuró el tipo penal de homicidio con premeditación y



asechanza, lo que constituye el asesinato, conforme la motivación y argumentos expuestos por el Tribunal a quo, mismos que entiende la Corte son lógicas y ajustadas a la realidad de los hechos; de ahí que esta alzada rechaza el referido aspecto".

3.13. En el medio que se examina los recurrentes reclaman la falta de pronunciamiento sobre la versión exculpatoria presentada por Elly Joel Encarnación Díaz, así como la acreditación de que con su arma fue propinado el disparo a la víctima mortal; pero, contrario a sus afirmaciones, como resaltó la Corte a qua, los hechos probados por la acusación son estimatorios de un cuadro imputador sustentado en prueba que, a pesar de ser indiciaria, su multiplicidad y concatenación permitió arribar a la inequívoca conclusión de la participación de los recurrentes en los hechos juzgados. Aunque el imputado Elly Joel Encarnación Díaz sostiene que el tribunal de juicio no se refirió a su alegato de que no se encontraba en el lugar de los hechos, queda de manifiesto que en su argumento exculpatorio no propuso una coartada que colocara a los jueces en la obligación de contraponerla a la planteada por la acusación, cuando esta última ofertó una cantidad suficiente de prueba referencial que al ser valorada permitió a los juzgadores concluir con certeza que la muerte de la víctima fue producida por los recurrentes y por ello el tribunal de juicio se expresó en el sentido de que la defensa no pudo probar su teoría frente a la fortaleza de la acusación; sobre tal aspecto nada hay que reprochar a la sentencia

condenatoria.

3.14. En el tercer medio esgrimen los recurrentes que los jueces de la Corte a qua han violado su derecho de defensa por desconocimiento



del artículo 336 del Código Procesal Penal, pues han variado la acusación respecto a los hechos probados, y dicha disposición establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; reclaman que es un absurdo establecer que la muerte fue ocasionada por una herida de arma de fuego, y que la misma fue ocasionada por los hermanos Encarnación Díaz, con la pistola marca CZD75 la cual portaba legalmente Elly Joel Encarnación Díaz; que en la sentencia condenatoria el tribunal de primer grado establece como hechos probados una serie de eventos que en modo alguno pudieron haberle sido establecidos por el ministerio público en el "mísero párrafo" de su acusación; entendiendo que la Corte hizo suyos esos hechos fijados (al no establecer cuáles da por probados), se comprueba que ambos tribunales vulneraron el derecho de defensa como garantía integrante del debido proceso, en virtud de que el imputado solo podía ser juzgado por hechos debidamente imputados, no siendo admisible una variación esencial entre los hechos imputados y los que fundamentan la sentencia, en virtud de que el ministerio público nunca estableció que entre el occiso y los imputados existiese alguna diferencia y mucho menos que el arma homicida fuese la pistola marca CZD75, calibre 9mm, núm. L1699, la cual portaba legalmente el señor Elly, con lo cual el tribunal a quo incurrió en violación al referido artículo 336 del Código Procesal Penal. En apoyo de este medio los recurrentes refieren doctrina judicial costarricense, para concluir que "al variar el cuadro fáctico, acusado, sobre el que versó el juicio de manera que imposibilitó la defensa, al serle comunicado un hecho y luego resolverse sobre otro, no existe correlación entre la acusación y la sentencia, lo que se traduce en un estado de indefensión de los imputados, pues dicho tribunal vulneró el derecho de defensa



integrante del debido proceso de ley, recogido en nuestra Constitución en los artículos 68 y 69".

3.15. En el reclamo los recurrentes atribuyen una falencia al accionar de los jueces de apelación por ratificar actuaciones desplegadas por los del juicio. Sobre ello, la Sala debe reiterar que en lo concerniente a la presunta vulneración del derecho de defensa por incorrecta aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, en cuanto a la identificación del arma de fuego del recurrente Elly Joel Encarnación como el arma homicida, se ha examinado la cuestión con anterioridad, determinando que tal atribución radicó en una notoria confusión o imprecisión del recurrente el endilgar a los juzgadores del fondo la autoría de expresiones que fueron transcritas de una de las piezas del proceso; por lo que al respecto nada más hay por juzgar.

3.16. En cuanto a la correlación entre la acusación y la sentencia, el citado artículo 336 dispone que "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado"; obviamente que dicha disposición normativa propende a asegurar una satisfactoria defensa en juicio, impidiendo que los hechos imputados constituyan una sorpresa para la persona acusada; es una garantía para la persona imputada tener conocimiento, con precisión, de los cargos que se le imputan, como lo asegura el principio contenido en el artículo 19 del citado Código Procesal Penal. En dicho orden, se debe tener presente que el proceso penal se agota por etapas y que la elevación a juicio o el auto de su apertura resulta de la admisión de la acusación luego de celebrar una audiencia preliminar en donde se le debatió con respeto de las garantías y formalidades procesales



acordadas a las partes; así las cosas, el reclamo de los ahora recurrentes no recae en la existencia de una nueva imputación en el juicio oral por el cual fueran sorpresivamente juzgados y condenados, sino en parte de las circunstancias en que los hechos imputados se suscitaron, aspectos sobre los cuales ejercieron ampliamente su derecho de defensa ante los tribunales de fondo, y aun de entenderse que las circunstancias referidas por los recurrentes no formaron parte de la imputación cierto es que, por igual, la actuación del tribunal se respalda en la parte in fine del artículo 322 del Código Procesal Penal, al no considerarse como una ampliación de la acusación, pues no denotan una modificación esencial o sustancial de esta, como plantean los recurrentes; de ahí que este medio deba ser desestimado.

3.17. En el cuarto medio de su recurso denuncian los recurrentes que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de fundamento alguno, puesto que el tribunal a quo desnaturalizó los elementos de pruebas testimoniales y documentales presentados en juicio al no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de experiencia; incorrecta valoración de testimonios ofrecidos en general, sin dar motivación al respecto. Reclaman que la Corte a qua no justifica por qué consideró que las pruebas testimoniales que le presentaron carecían de valor jurídico, violentando de esta manera el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal y la Resolución 3869, sobre manejo de las pruebas. Que además valoró pruebas obtenidas ilegalmente, como el acta de levantamiento de cadáver y el acta de inspección, los cuales no fueron autenticados por el testigo idóneo, puesto que el acta incorporada no estaba firmada por la fiscal ni por el testigo, lo que por aplicación del árbol envenenado, y por ser el primer acto investigado encaminado a



completar la acusación, de conformidad con el artículo 360 del Código Procesal Penal, todo lo que ha seguido en el procedimiento queda afectado de nulidad, por lo cual procede declarar afectado de nulidad absoluta todo el proceso, extinguida la acción penal y ordenar el archivo definitivo del caso, sostienen.

- 3.18. En apretada síntesis, los recurrentes reclaman como incorrecta la valoración probatoria efectuada por el tribunal sentenciador; sostienen que las pruebas documentales y testimoniales fueron contradictorias, inconsistentes e insuficientes, y que la Corte a qua dictó una sentencia infundada al confirmar lo resuelto en dicha instancia. Sobre lo invocado, en el fundamento jurídico núm. 3.12 de esta decisión se extractaron (sic) parte de los razonamientos desplegados por la Corte a qua para responder los motivos de apelación formulados respecto de la valoración probatoria actuada por el tribunal sentenciador. Del examen efectuado a la sentencia impugnada se comprueba que la Corte confirmó la sentencia condenatoria, juzgando que la misma es el producto de un ejercicio valorativo basado en la sana crítica racional, y que las conclusiones alcanzadas por los sentenciadores se presentan suficientemente motivadas, por lo que su decisión está justificada tanto en hechos como en derecho.
- 3.19. Para una mejor comprensión del punto en discusión, es preciso resaltar que, en esencia, los hechos fijados en el tribunal de juicio se contraen a los siguientes:
- a) El señor José Andrés Valenzuela Rodríguez salió de su casa en horas de la tarde del día 28 de mayo de 2011, indicando que su destino sería



al sector Alameda; siendo encontrado su cuerpo sin vida el 1 de junio del mismo año, flotando en las aguas del río Ozama, y certificada la causa de muerte por herida de contacto por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región frontal izquierda y salida en región temporo (sic) parietal izquierda, tras la entrega voluntaria de los procesados y la manifestación del imputado Elly Encarnación Díaz quien llevó a los investigadores al lugar donde fue lanzado el cuerpo del occiso; b) Que los testigos a cargo, señores Awilda Isabel Tejeda Rodríguez y Víctor Gómez Casanova, familiares del occiso a quienes les manifestó se encontraría con los nombrados Titi y Chinino (refiriéndose a los imputados), con quienes pretendía culminar un negocio de una deuda que estos tenían con él, y con quienes conversó varias veces vía telefónica además de sostener un encuentro en el parqueo de la plaza comercial Blue Mall -en donde el occiso se encontraba almorzando con sus familiares- acordando que aquellos le mostrarían una casa en Alameda para honrar la deuda que poseían con el hoy occiso; c) Que la autopsia efectuada el mismo día del hallazgo del cuerpo sin vida, 1ro. de junio de 2011, determinó que el deceso tuvo lugar de tres a cuatro días antes, correspondiéndose la fecha de muerte con la misma noche en que salió a Alameda a reunirse con los imputados; d) Que las pruebas aportadas por el órgano acusador para obtener una sentencia condenatoria resultaron suficientes para determinar la responsabilidad penal de los imputados; el ilícito se escenificó en dos eventos, el primero matizado por una discusión vía telefónica y unos intercambios de palabras entre los procesados y el ciudadano José Andrés Valenzuela Rodríguez, sobre una deuda que los primeros tenían con el último, y un segundo evento, donde el hoy occiso fue a un encuentro con los procesados, encuentro del que no regresó, no siendo si no hasta el día siguiente de la desaparición del hoy occiso



cuando se encontró el vehículo de su propiedad, el cual fue quemado voluntariamente -donde intervinieron manos criminales- conforme se visualiza en las actas levantadas para tales fines; procediendo a entregarse voluntariamente los procesados Martín Alexis Encarnación Díaz y Elly Joel Encarnación Díaz, a raíz de este hallazgo; no obstante previo a su entrega ya existían indicios fuertes y concordantes que les vinculaban con este hecho, tal y como ha quedado establecido - cabe mencionar las insistentes llamadas realizadas por estos al hoy occiso, con quien tenían unos problemas por una deuda, lo propio cuando sale a Alameda a reunirse con ellos, jamás regresa a su casa; e) Que las versiones de los testigos a cargo se corroboran entre sí, por lo que se valoran como elemento de prueba fundamental, en razón de que dichas declaraciones robustecen el contenido de las actuaciones llevadas a cabo al inicio del proceso, y concatenando las pruebas periciales levantadas; además, los testimonios por separado ofrecen datos certeros, creíbles y puntuales, suficientes para vincular a los encartados en cuanto a su participación, y destruir su presunción de inocencia aunque no fueron testigos oculares, declararon sin dubitación que fueron los imputados los responsables de los hechos, indicando las circunstancias descritas, por lo que el tribunal cree y entiende razonables para sustentar la decisión los señalamientos que hacen los testigos.

3.20. El examen de la Corte a qua, en cuanto a la valoración de la prueba referencial o indirecta, se sustentó en la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre las exigencias que deben satisfacer las pruebas indiciarias para desvirtuar la presunción de inocencia; y es que en efecto, esta corte de casación ha sostenido, reiteradamente, que según se desprende del artículo 171 del Código



Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, y a su utilidad para descubrir la verdad, autorizando el mismo código a acreditar los hechos punibles y sus circunstancias bajo el halo de la libertad probatoria, salvo prohibición expresa, según lo establece en su artículo 170. De ello resulta que el legislador no ha vedado la posibilidad de que se valore la prueba aún sea de tipo indirecto o referencial. En su evaluación concluyó la alzada: 6. Que respecto al primer motivo, al examinar la sentencia impugnada, verifica, que el tribunal a quo indicó en el numeral 33 de la página 39 establece entre otras cosas lo siguiente: Que como hemos visto en el devenir del presente juicio de fondo, la gran mayoría de los testigos aportados son referenciales; que por el hecho de ser referenciales no se les resta méritos y el tribunal les otorga valor probatorio a las informaciones aportadas en el presente juicio de fondo, a los fines de sustentar la presente decisión; al efecto, la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas sentencias ha establecido que los testigos referenciales tiene valor probatorio, supeditado a que sus declaraciones se corroboren con otros medios probatorios; haciendo referencia a la sentencia de fecha 16 de julio de 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que dispone: en una sentencia donde exponga de manera clara un razonamiento lógico, el fundamento en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido a un



tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes v estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; Posición jurisprudencial que ha sido constante, mantenida y robustecida en la Sentencia de fecha 10/08/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De todo lo cual, esta Corte advierte, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su primer medio, el tribunal de primer grado no solo tomó en consideración los testimonios de Awilda Isabel Tejeda Rodríguez y Víctor Gómez, sino que realizó un análisis deductivo de cada una de las pruebas que fueron presentadas, siendo su decisión certera y el resultado de la valoración conjunta de las mismas, en ese sentido, esta instancia de apelación rechaza el primer medio planteado por las partes apelantes Elly Joel Encamación y Martin Alexis Encamación Díaz.

3.21. De lo anterior se comprueba que la Corte a qua también examinó los modos de producción y administración de la prueba en el tribunal sentenciador, sobre tales conclusiones encuentran inconformidad los recurrentes, sin embargo no se plantea inobservancia alguna en la obtención de las mismas, su producción se efectuó en juicio oral y contradictorio en donde ejercieron ampliamente su derecho a rebatirlas, resultando su valoración acorde a las reglas de la sana crítica racional según lo tuteló la Corte a qua, y esta Sala avista que el tribunal de juicio además reflexionó en torno a la confiabilidad de los testigos en sus deposiciones, a las que otorgó credibilidad pues no se estableció que en ellos existiesen intereses espurios: "Todos los



testigos, aportan indicios directos pero sobre todo vinculantes contra los encartados y el hecho del cual se les acusa. Empero, el tribunal no ha visto de parte de dichos testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra de los imputados, para que los testigos que aquí han depuesto quieran involucrarlos de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad de los mismos, ha quedado comprometida, entendiendo en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público es suficiente para destruir la presunción de inocencia que les enviste como garantía constitucional"

3.22. Al respecto, la Sala reitera el alcance revisionista que sobre estas declaraciones puede ejercer la casación, en el siguiente sentido: sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto escapa al control del recurso, al presentarse la imposibilidad de que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que ocurrió en la especie, donde la alzada desde las mismas impresiones plasmada en la decisión de juicio, retuvo el señalamiento e individualización del imputado, realizado por dos de los testigos a cargo; en esta tesitura, en el caso ocurrente, corroboró la alzada que



la pluralidad de prueba de tipo referencial constitutiva de múltiples y fuertes indicios, debidamente concatenada y valorada en su conjunto, inequívocamente permitió el establecimiento cierto y despejado de dudas sobre la responsabilidad penal de los recurrentes en los hechos imputados, sobre lo que esta Sala de la Corte de Casación no halla censura alguna y por tanto desestima el medio examinado.

3.23. En el quinto medio de casación plantean los recurrentes que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente los documentos y contratos aportados habría llegado a una solución diferente del caso. Que incurrió en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de los señores Elly Encarnación Díaz y Martín Encarnación Díaz, toda vez que de los elementos de pruebas aportados como medio de defensa se puede colegir que los hechos no fueron cometidos por los imputados y que en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de asesinato, puesto que no fue aportada la prueba material con la que supuestamente se cometió el hecho (pistola) ni se aportó el vehículo quemado ni el vehículo en el cual supuestamente fue trasladado el cadáver, no fueron probadas las supuestas llamadas entre el occiso y los imputados ni existe testigo presencial de los hechos, por lo que la misma viola el principio de legalidad de los delitos, también viola el principio de presunción de inocencia al no existir en el presente caso ningún documento que incrimine a los imputados en la comisión de los hechos que se le imputan. Que el tribunal no estableció los elementos constitutivos de la premeditación, cuál es la agravante que acoge, no establece cómo los configura en la imputación ni por delicadeza explicó por qué los condena por el 297 del código. Incurrió también en desnaturalización de los hechos.



3.24. Este planteamiento, que fundamenta el quinto medio de casación, fue atendido por la Corte a qua en los fundamentos jurídicos 12 y 13 de su sentencia, los cuales han sido transcritos con anterioridad, por lo que resulta innecesario reproducirlos nuevamente; al respecto resolvió el segundo grado en el sentido de los hechos tenidos por ciertos fueron el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba, preponderantemente la testimonial, que resultó corroborativa entre sí, fortaleciendo los hallazgos de la investigación y encontrando conexión con la prueba pericial, para concluir razonablemente en la configuración del tipo penal de homicidio con premeditación y asechanza; cuyos elementos constitutivos se establecen en el fundamento jurídico núm. 45, situado en la página 49 de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado.

3.25. Como se ha expresado en parte anterior de esta sentencia, la Corte de Casación debe respetar la intangibilidad de los hechos tenidos por fijados en los tribunales sentenciadores, salvo que se incurra en desnaturalización o indeterminación, lo que no ha ocurrido en la especie, en razón de que por el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.", por cuya aplicación se desprende que la suficiencia en la producción probatoria no descansa en la obtención de una u otra determinada prueba (tasada), sino en su legalidad (art. 26, 166, 167), su referencia con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad (171). Al respecto ha juzgado reiteradamente esta Sala que "en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad



probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional; en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia."

3.26. En dicho orden, la Sala verifica que las conclusiones arribadas en la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte a qua, se ajustan a las reglas de la sana crítica racional, como apuntó la alzada, pues pruebas referenciales aportaron indicios concordantes, basados esencialmente en la credibilidad de la prueba testimonial; el análisis y conclusión alcanzados se presentan objetivamente y con base en la lógica y las máximas de experiencia, no resulta improbable al entendimiento humano la secuencia histórica tenida por cierta en el tribunal de juicio, pues las mismas se plantean desde verosimilitud traídas por el conjunto de pruebas administradas. Respecto de la ausencia de determinados elementos de prueba a que aluden los recurrentes, sobre la prueba de balística no abunda destacar que si bien las mismas constituyen un auxilio a la labor judicial, su ausencia no menoscaba tal actividad ante la existencia de suficientes elementos probatorios para sustentar los hechos y tenerlos por probados, al amparo de los principios que rigen la actividad



probatoria, como quedó asentado en el caso que nos ocupa; en otro tenor, aunque el arma de fuego no se localizó, el acervo probatorio aportó indicios claros, concordantes y unívocos que sustentan la condena, en tanto expusieron elementos temporales, espaciales, de motivación y de una tensa relación entre los recurrentes y el occiso; todo lo cual permite desestimar el medio en análisis.

3.27. En el sexto medio de casación reclaman los recurrentes que se violó el derecho de defensa y el debido proceso, pues en virtud de lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal las partes pueden presentar nuevos elementos de prueba cuando sean utilizados para fundamentar los medios presentados. Que en el recurso de apelación de los imputados se comprueba que fue presentado como prueba el CD contentivo del audio o acta de audiencia digital, para fundamentar varios alegatos. Que se puede comprobar que dicho CD era vital para probar los ilícitos, sin embargo, el tribunal a quo no lo tomó en cuenta para dictar su sentencia no obstante haber sido presentado conforme a la norma, ni siquiera lo menciona en el cuerpo de la decisión, lo que comprueba que ni siquiera el tribunal se molestó en analizar la glosa procesal presentada en apoyo del recurso, quedando evidenciado la ligereza e ilegalidad con la cual fue dictada la sentencia atacada. Que las partes tienen el derecho de presentar las pruebas para hacer valer sus pretensiones y el tribunal llamado a fallar debe de valorarlas, más en el presente caso no fue hecho ni lo uno ni lo otro, faltando el tribunal al derecho de defensa de los imputados y el debido proceso. En apoyo de este medio presentan como oferta probatoria la sentencia impugnada, el CD contentivo del audio y el recurso de apelación presentado por los imputados.



3.28. Como aducen los recurrentes, en el tercer párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal se establece que: "Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia."; sin embargo, el ejercicio de tal prerrogativa no se impone a la Corte de Apelación, cuando ella puede apreciar la procedencia de los vicios invocados a través del examen de las actuaciones y registros de la audiencia, como en el caso particular es lo que cuestionan los recurrentes. Esta Sala de la Corte de Casación se ha referido al respecto y lo ha hecho en el sentido de que el artículo 421 del ya citado código dispone que "la Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión", siendo juzgado que solo en caso de que la Corte de Apelación estime como insuficientes dichos registros procederá a la reproducción de la prueba oral que resulte necesaria para cumplir con el escrutinio que le compete, de ahí que sea una potestad cuya falta de ejercicio no vulnera la norma ni lesiona los derechos de las partes si efectivamente pueden ser atendidas sus quejas mediante el examen de las actuaciones, registros y hechos fijados por el tribunal de primer grado, como ocurrió en el caso de que se trata; por lo que se desestima el medio examinado.

3.29. En el séptimo medio de casación arguyen los recurrentes que el tribunal a quo ha establecido en su decisión que en las glosas procesales solo existe una querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Awilda Tejada Rodríguez, sin embargo, en



vez de admitir una admite dos constituciones en actor civil en perjuicio de los recurrentes. Que si la Corte entiende que en la glosa solo existe una constitución en actor civil debió de haber acogido la petición de la parte recurrente en el sentido de que no puede haber doble condenación civil ya que solo hay una constitución en actor civil (tribunal a quo, página 18). Que es el propio tribunal que cita las normas procesales que establecen la admisibilidad y presentación de la actoría civil, de las cuales se interpreta que quien pretenda ser resarcido por daños y perjuicios en la comisión de un hecho penal debe de hacer su constitución en actor civil por ante la autoridad competente siempre y cuando no se haya dictado auto de apertura a juicio. En ese entendido es obvio que en una etapa recursiva tienen que existir en la glosa procesal los escritos de constitución en actor civil para acogerlas. Sin embargo, solo existe una querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Awilda Tejeda, es decir, que solo puede existir una actoría civil en perjuicio de los imputados. Que por otro lado, el tribunal viola los principios sobre legalidad y seguridad jurídica toda vez que como se advirtió en el recurso de apelación y fue omitido por el a quo, en el auto de apertura a juicio se expone la existencia de la actoría civil que se hizo a través de una instancia de fecha 6 de septiembre del 2011 por los señores Awilda Isabel Tejeda Rodríguez, José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez de manera conjunta, por los cuales una sola constitución en actor civil que fue admitida para los tres. Dicha constitución en actor civil es acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata. Al acoger la teoría de que hay doble constitución en actor civil una por parte de la señora Awilda y otra por parte de los señores José Francisco y Andrea, ha hecho una muy mala interpretación de los hechos y del derecho expuesto ante su plenario y



ha violado de manera inminente los principios de seguridad jurídica y legalidad al admitir una constitución que no es parte del proceso tal como el propio tribunal estableció en la página 18 de su decisión. Al no haber analizado el tribunal a quo acogió una constitución en actor civil carente de fundamento jurídico, sin haberse demostrado la existencia de una falta atribuible al imputado ni mucho menos un daño sufrido a consecuencia de la misma, aunado a los demás medios de este recurso hacen que la sentencia tenga que ser infirmada y obviamente enviada por ante otro órgano del mismo grado a los fines de que la contienda se reexamine en hecho y derecho, y sobre esa nueva reevaluación el nuevo órgano, fallando en la dirección que entienda de lugar, ofrezca otros motivos y razones en su fallo por sobrevenir, obviamente diferente a lo impropiamente servido por el órgano a quo. El agravio deducido, sostienen los recurrentes, es que se ha violentado el debido proceso de ley y el tribunal a quo ha caído en manipulación y desnaturalización de los medios de pruebas. Oferta para este medio la sentencia impugnada y la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción.

3.30. Al examinar el motivo de apelación promovido en este sentido, el tribunal de segundo grado determinó lo siguiente: "24. Que al respecto, la Corte entiende improcedente lo establecido en este último, pues se verifica que el Tribunal A quo admitió por un lado el escrito de querella con constitución en actor civil la presentada por los señores José Fco. Valenzuela y Andrea Rodríguez, así como también el escrito incoado por la señora Awilda

Isabel Tejada, por cumplir con cada una de las formalidades de la norma, de conformidad con los artículos 50 del Código Procesal Penal, 118 del Código de Procedimiento Penal y 1382 del Código Civil



Dominicano y las reglas para la incorporación en el proceso. Que además, se verifica dentro de las glosas procesales, que la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Awilda I. Tejada Rodríguez se produjo en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil trece (2013), a través de su representante legal, Dr. Tomás Castro, con anterioridad al pronunciamiento del Auto de Apertura a Juicio, en contra de los imputados."

- 3.31. Como primer aspecto a resaltar en el examen efectuado a la queja de los recurrentes, resulta el hecho de que ante el tribunal de juicio no cuestionaron la presentación de las actorías civiles constituidas contra ellos, sino que se limitaron a solicitar el rechazo de sus conclusiones. En ese orden, además de las comprobaciones efectuadas por la Corte a qua, no sobra precisar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 122 del Código Procesal Penal "una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos"; así las cosas, como expresó la Corte a qua ambas actorías civiles fueron admitidas en el auto de apertura a juicio y los recurrentes han tenido la oportunidad de rebatirlas en todas las instancias recorridas.
- 3.32. Para mejor comprensión del punto en debate, lo impugnado por los recurrentes se refiere a la división de los actores civiles, en tanto se trata de los padres, por un lado, y de la esposa del hoy occiso, por el otro, cuando desde el inicio ambas partes formularon sus pretensiones a través de una única instancia y representación legal; pero, en cuanto a esto, aunque en el transcurso de la contienda judicial se dividió la representación legal, cierto es que los referidos familiares que



reclaman el resarcimiento del daño han sido debidamente identificados y acreditadas sus calidades en el auto de apertura a juicio, de ahí que no resulte una afectación al debido proceso ni al ejercicio del derecho de defensa, pues se ha preservado el principio de inmutabilidad del proceso, en tanto los titulares de la acción la ejercieron oportunamente y han mantenido sus pretensiones, independientemente de que concluyeran por causes separados; por consiguiente, el séptimo medio en examen debe ser desestimado, pues no acredita causal de nulidad en la sentencia impugnada.

3.33. En el octavo medio de casación arguyen los recurrentes que la sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al condenar a los imputados a la pena de 30 años de reclusión mayor sin darles una explicación pormenorizada de porqué aplica excesivamente la pena impuesta no obstante en su motivación no referir cuáles eran las agravantes que acogía en su contra y la participación respectiva de cada uno de los imputados, lo que evidencia que existe falta de fundamentación y de análisis de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que la sentencia fundamenta erradamente los criterios para la determinación de la pena, ya que el referido artículo 339 establece que al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración estos elementos los cuales ni someramente fueron valorados por el a quo; no especifica cuál fue a su entender la participación de los recurrentes en el ilícito imputado, lo que hace que la misma tenga que ser infirmada. La violación que por este medio enarbolamos se encuentra en lo consignado en el tribunal de primer grado en los acápites 48-55 de las páginas 50 a 53 al establecer que para determinar la pena ha tomado en cuenta la participación de cada uno en los hechos y los elementos



de prueba, cuando en ninguna parte establece el grado de participación de estos y no existe ninguna prueba objetiva que pueda destruir el estado de presunción de inocencia de que estos están investidos, ni se valora las características personales y culturales de los imputados, contexto cultural y social donde supuestamente se cometió la infracción. El a qua, con una grave insuficiencia probatoria, ha procedido a condenar al imputado recurrente bajo el pseudo pretexto de que la fiscalía probó su acusación. Que para condenar tan despiadadamente al imputado el a quo no observó las exigencias del artículo 339, no apreció que se trataba de una persona que nunca había sido sometido a la justicia, que no tuvo participación alguna en los hechos retenidos por el tribunal, no se detuvo a valorar el a quo el devastador efecto de una condena y obró con soberbia desmedida, reclaman los ahora recurrentes en casación.

3.34. Del examen efectuado a la sentencia impugnada en este extremo, la Sala ha podido apreciar que este vicio se plantea contra la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado, y no fue propuesto ante la Corte de Apelación a fin de que la misma pudiera referirse al mismo; por lo que nada hay que reprochar a la actuación de la alzada en este sentido, ni obliga a esta corte de casación a su examen por dirigirse contra una sentencia que no es la recurrida. No obstante, en cuanto al alcance oficioso que se deriva del artículo 400 del Código Procesal Penal, la Sala verifica que la sanción privativa de libertad, impuesta en este caso a ambos recurrentes, se conforma con el principio de legalidad, y, siendo una cuestión de hecho, su fijación recae en el libre ejercicio jurisdiccional de los juzgadores siempre que se inscriban en los límites fijados por la ley, como ocurrió en la especie.



3.35. En el noveno y último medio de casación denuncian los recurrentes que la sentencia recurrida viola los principios de inmediación y concentración, garantistas del procedimiento establecido en nuestro Código Procesal Penal, la Constitución de la los tratados internacionales y la jurisprudencia República, constitucional, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la resolución 1920/2003, al ser dictada fuera del plazo razonable y no acatar las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, con lo que entra en contradicción con la sentencia 199 del 30 de noviembre de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; que transgrede y vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no da una respuesta concisa y con fundamento sobre los motivos que llevaron a los jueces a no dar una sentencia inmediata y sin interrupción como lo exigen los artículos 145, 146, 332 y 335 del Código Procesal Penal, lo cual viola las normas relativas a la inmediación, concentración y publicidad del juicio, lo que la afecta de nulidad. Sostienen que la Corte transgredió de manera abierta el artículo 335 del citado código, pues celebró varias audiencias, y no plasmó la causa que le permitiese fijar lectura por encima del plazo previsto, y aún más del previsto en el artículo 421, de 20 días, superando ambos plazos en total. Que todo ello constituye flagrante violación al debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa, pues no hay explicación razonable que apoye y sustente que un juez pueda diferir la decisión del asunto a tiempo posterior o ampararse en una extensión de los plazos establecidos. Que en la sentencia no se consigna que el tribunal se haya constituido nuevamente en audiencia pública para cumplir con la formalidad de dar lectura a la sentencia, en audiencia oral y pública (íntegramente) y que en tales circunstancias procede declarar nula de pleno derecho la sentencia



ahora recurrida, por aplicación de los artículos 17 de la Ley 821 de Organización Judicial, 87 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 335 del Código Procesal Penal. En apoyo de este medio los recurrentes refieren una sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana que en el año 2008 declaró con lugar el recurso de apelación del imputado Sandro Romero Mateo, por violación al citado artículo 335 del Código Procesal Penal.

3.36. En cuanto al reclamo que ocupa nuestra atención, conviene precisar, en primer orden, que la aludida sentencia de la Corte de Apelación de San Juan no ha sido ofertada en el recurso, por lo que no ha lugar a ponderar su contenido y alcance como fundamento del reclamo. En segundo lugar, en la sentencia núm. 199 dictada el 30 de noviembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada por haberse emitido sin previamente citar a las partes, en vista de que se rindió en fecha posterior a la establecida en la audiencia oral, que no es lo que aquí se plantea. Para lo que ahora atañe, en el caso ocurrente, en el penúltimo párrafo situado en la página 2 de la sentencia atacada, la Corte a qua describe lo siguiente: Respecto de esta apelación se conoció en varias audiencias, siendo en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), fecha en que las partes concluyeron, así como figura en otro apartado de la presente decisión, fijándose la lectura íntegra de la misma para el día diecinueve (19) abril del año dos mil dieciocho (2018), a las doce horas del mediodía (12:00 m.), es decir, dentro del plazo de los veinte (20) días establecidos en la parte in fine del artículo 421 del Código Procesal Penal y para la cual quedaron convocadas las partes, fecha en que fue diferida por motivos atendibles, para el día cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y leída en audiencia pública";



como se aprecia, la Corte a qua expresa haber leído la sentencia en audiencia pública, y estando dotada de certeza y legalidad, lo así consignado se ha de considerar como verdadero salvo prueba en contrario, la cual no ha sido promovida; además de que en el legajo de piezas también consta el acta de lectura íntegra efectuada el 4 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m.

- 3.37. Aunado a lo antes expresado, en considerable cantidad de decisiones la Suprema Corte de Justicia ha evaluado y valorado la dificultad que presentan los tribunales para emitir (siempre y en todos los casos) la sentencia íntegra en el plazo establecido en el Código Procesal Penal, y que no existe violación al derecho de defensa en tanto el recurrente pueda tener en sus manos la decisión y ejercer el recurso correspondiente, como en efecto ocurrió con la interposición del recurso de casación que ahora se examina; esto sin dejar de lado el compromiso de la judicatura en cumplir y reducir el tiempo de respuesta de los asuntos que les son sometidos, lo que se procura en la mayor medida.
- 3.38. Más recientemente esta Sala ha juzgado que el exceso de plazo para emitir la sentencia íntegra no provoca un agravio para el recurrente, pues al serle notificada puede ejercer oportunamente su derecho a recurrir. En ese orden, de las estipulaciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se deriva que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a



cabo en el plazo máximo de 15 días; empero, estas disposiciones no se prescriben a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, y no una condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando pues que la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación. La misma lógica interpretativa se sigue para las actuaciones ante la Corte de Apelación, en lo que le es semejante, pues en virtud del artículo 421 del Código Procesal Penal esta "Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes.", en el caso ocurrente no hubo producción de prueba ante el segundo grado, por lo que la inmediación y concentración del juicio en esa etapa (que es a la sentencia apelada) surten un efecto moderado a dicho procedimiento.

3.39. Por todo cuanto antecede queda revelado que los recursos de casación de que se tratan no han logrado acreditar algún vicio que haga anulable la sentencia impugnada, pues la misma se presenta plausiblemente motivada de conformidad con las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal sentenciador, concluyendo en que estas últimas descansan en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en



la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, esta Sala procede a rechazar los recursos de casación que se examinan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes, Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, procuran, mediante su recurso de revisión constitucional, la anulación de Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, lo siguiente:

a. Transgresión AL TEST DE RAZONABILIDAD exigido en la Sentencia TC/0009/13, para la motivación de las sentencias, al artículo 24 del CPP, al principio de presunción de inocencia. Lo primero a destacar aquí, como elemento de hecho del error, es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que da como respuesta es una cita de la sentencia del tribunal ad quem, que arriba hemos transcrito, en los cuales no se contesta con certeza el medio que al respecto expusieran los recurrentes, sino, que al igual que el tribunal a quo (primer grado), la corte ad quem, lo que hizo también a SCJ fueron unas motivaciones genéricas sin establecer hechos materiales que precisaran la participación de los recurrentes en la muerte del occiso José Andrés Valenzuela Rodríguez. Es tan grave el error cometido en



estas motivaciones que para poder entender los hechos juzgado de esta causa habría que tener a mano, la acusación, el auto de apertura a juicio, la sentencia de primer grado, la sentencia de la corte de apelaciones y la sentencia de la SCJ, y además las publicaciones en los medios de comunicación que al respecto publicaron noticias de este caso. Que nosotros nos atrevemos a decir que los hechos aparecidos en las noticias periodísticas fueron los que los sentenciantes precisaron en sus respectivas sentencias (sic).

- Por ejemplo y partiendo de la Sana Critica, que se esgrime desde primer grado, como herramienta de motivación, donde quedan explicadas las certezas siguientes: "1) No fue probado por ningún medio probatorio la existencia de una discusión entre los procesados SRES. ELLY JOEL ENCARNACIÓN DÍAZ Y MARTIN ALEXIS ENCARNACIÓN DIAZ, y el hoy occiso JOSE ANDRES VALENZUELA, nadie los vio nunca juntos y los supuestos testigos vieron a los imputados por primera vez en el desarrollo del proceso"; ¿con cuales indicios se prueba o se deduce eso de la valoración de todas las pruebas que fueron aportadas por la acusación?, ¿Cómo se explica eso en cualquiera de las tres sentencias que no sea con decir que el convencimiento es el resultado de una valoración armónica de todas las pruebas? A toda alzada frente al presupuesto de motivos como el principio de presunción de inocencia y el de in dubio pro reo, está en la obligación de examinar las pruebas propuestas a esos y no solo valorarla sino pondera su fundamentación de manera que quede expresa dicha actividad en la decisión.
- c. Dijimos desde el inicio de esta instancia que los tribunales sentenciantes de nuestro orden judicial habían llegado al



convencimiento de que los hermanos ENCARNACION DIAZ, habían sido los autores materiales (léase bien), autores materiales de la muerte del ahora occiso José Andrés Valenzuela Díaz mediante fundamentaciones, presumiblemente, indiciarias o referenciales. (...)

d. Debemos recordar siempre, que esta instancia (TC) no está para analizar elementos de pruebas relativas a los hechos de la causa, solo de manera excepcional, sin embargo, estamos pretendiendo explicar que ninguna de las sentencias de condenas hicieron una valoración adecuada respecto a la teoría indiciaria que acogieron como válida. Aplicando las definiciones anteriores a [a sentencia impugnada veamos lo que dice la corte que son indicios probados, aunque yerra en su especificación al tratarla como pruebas directas. Leamos la copia que hace la SCJ, debajo del apéndice 3.12, p. 42 de la sentencia impugnada:

"(...)Que a través de los medios probatorios aportados, el tribunal coligió que dicho ilícito se escenificó en dos eventos, el primero matizado por una discusión vía telefónica y unos intercambios de palabras entre los procesados y el ciudadano José Andrés Valenzuela Rodríguez, sobre una deuda que los primeros tenían con el último, y un segundo evento, donde el hoy occiso fue a un encuentro con los procesados, encuentro del cual no regresó, no siendo sino hasta el día siguiente de la desaparición del hoy occiso, cuando encontró el vehículo propiedad del hoy occiso, el cual fue quemado voluntariamente — donde intervinieron manos criminales, conforme se visualiza en las actas levantadas para tales fines (...)."



- e. Como se sabe la construcción de toda la teoría fáctica admitida por los jueces sentenciantes esta derivada o deducida de esa supuesta llamada (hecho indiciario) entre el hoy occiso y los hermanos Encarnación Díaz. Por qué fíjense honorables jueces, parece que la supuesta llamada fue en conferencia, o en alta voz que la recibió el occiso, porque no está probada la hora de la llamada, de que número llamaron al occiso, si del de Elly Joel o del de Martin Alexis, no; lo único que refirieron el testimonio indiciario es que se produjo una llamada que nunca fue confirmada ni admitida de manera fehaciente por los imputados. (...)
- f. Es notorio que en las motivaciones en cada una de las sentencias de condenas se conformaron con decir, a grandes rasgos, -que se había hecho una correcta valoración de las pruebas fundamentada en la Sana Critica la lógica y la máxima de experiencia, corolario válido para los juzgadores para acreditar unos hechos tan graves como los puestos en contra de los justiciables y condenarles a 30 años de cárcel. Evidentemente que esas motivaciones en este punto (Segundo Motivo de Casación) transgreden las disposiciones de una motivación liberadora de prejuicios y atraída de la subjetividad en un sistema judicial que como el nuestro se sabe que es acusatorio-adversativo (mixto), en donde todos los hechos denunciados deben ser probados. (...)
- g. En ...«el»... parágrafo 3.12, suscrito en la página 42 de la sentencia impugnada hay, notorios errores materiales graves que pueden, incluso, incidir en el dispositivo de la decisión, que debemos resaltar. La Segunda Sala de la SCJ, copia un párrafo transcrito por la corte ad quem, de la sentencia de primer grado, que la Corte ad quem, dice que esta copiado en la página 47 de la sentencia de primer grado



arriba indicada, sin embargo, ese párrafo no está en la página 47 de la sentencia No. 54804-2017-SSEN-00023, sino que es el parágrafo K, de la página 46 de esta sentencia; pero lo grave no es solo ese error material que cometen tanto la SCJ, como la corte ad quem, al acreditar el parágrafo en cuestión, sino, que le cambian el contenido al mismo, no sabemos buscando que (...)

- Para nosotros es obvio el error y la intención del mismo tanto de h. la Corte ad quem como de la SCJ, y esperamos no estar acusándolos de nada. Lo primero es que como hemos dicho en parte más arribas de esta instancia, para entender esta sentencia impugnada —usted tendría que andar debajo del brazo con las tres sentencias (primer grado, corte ad quem y SCJ), mas todos los medios de pruebas, si no, no la entendería nunca; por lo que esto solo, la hace anulable por falta de motivación en la precisión de los hechos y derecho. Lo segundo es, que es obvio. también, que no tenían los tribunales de alzadas manera de corregir la motivación que da el tribunal de primer grado en el parágrafo inmediatamente arriba trascrito a la frase que dice: en donde ocurrió un evento desconocido 31 que no sea cambiándole el contenido literal a esta expresión como argumento probatorio, y buscarle una solución complaciente a la acusación. Por eso se afirma en la doctrina sobre la Sana Critica que "La justicia se pone a prueba en cada fundamentación y razonamiento judicial".
- i. Pero como si todo lo anterior fuera poco, en procura de desvelar el error cometido por la SCJ denunciado en este motivo, y los tribunales del orden inferior, vamos a poner en paralelo las pruebas que depositan los recurrentes en su segundo medio para probar que la sentencia impugnada de la Corte ad quem, era entre otras cosas



manifiestamente infundada, ilógica, contradictoria y violatoria de los artículos 69 de la Constitución y 24 del CPP, citamos: 1) sentencia impugnada; 2) Acta de allanamiento; 3) Acta de inspección del lugar del hecho; 4) Prueba de balística; Con la cual demostraremos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida y la errónea interpretación de los hechos cometidos por el juez a-quo. (...)

Derecho. LA PRIMERA INFRACCION CONSTITUCIONAL COMETIDA POR LA SCJ.- La primera infracción constitucional en que se incurre en [a sentencia de marras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es la errada motivación en concreto de los indicios admitidos como pruebas de condena lo cual constituye una violación al debido proceso. En efecto, al analizar la ratio decidendi de la decisión impugnada puede advertirse que el órgano judicial responde con enunciaciones genéricas los ocho medios sustantivos que le fueron planteados sin explicar cabalmente en que se fundamenta para concluir que la Corte-a quem hizo una correcta aplicación de la norma, todo lo cual evidencia no solo una motivación insuficiente desde la perspectiva del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino que —como se ha detallado más arriba para este motivo— también significa un desconocimiento de la fuerza vinculante de los precedentes constitucionales. La subrogación de esta violación por parte de la Suprema Corte de Justicia adquiere una intensidad especialmente manifiesta en lo que respecta a las cuestiones de la precisión o certeza derivada de la valoración de los medios de pruebas propuestos como indicios, pues la jurisdicción casacional omitió pronunciarse, siquiera, de forma aparente, somera, tangencial, o de cualquier forma; a pesar de que versaban sobre temas de especial trascendencia constitucional



como es la ilogicidad manifiesta en la motivación de sentencia, entre otros temas no menos relevantes que también se indican en dicho medio de casación como era la errada motivación en la acreditación de los hechos.

El Tribunal de Casación Penal se limitó en la sentencia atacada a realizar un extenso resumen de los argumentos de los Recurrentes; transcribir las disposiciones legales aplicables; un precedente del Tribunal Constitucional; una jurisprudencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y concluye con unos juicios genéricos (solo argumentos formalistas), esto es, sin exponer de forma concreta y precisa cómo determinó que "la decisión atacada reposa sobre justa base legal y correcta valoración probatoria". De manera que esta "motivación" —si es que puede llamarse así— no ha resultado "suficiente, clara y completa", incluso, contradiciendo la SCJ sus propios "precedentes jurisprudenciales" sobre la obligación de motivar, negando con esta forma genérica a los recurrentes conocer cuáles fueron las razones, base jurídica o legal que tuvieron los juzgadores de la Corte de Casación Penal para dar sus propias conclusiones e inadmitir el recurso de casación. Lo que esta decisión contiene en realidad es una apariencia de motivación en la medida que no incluye "suficientes razonamientos consideraciones concretas al caso objeto de su ponderación donde se indique porque se acepta una teoría indiciaria. sobre todo, porque la misma esta propuesta como buena y válida por ser deducida del 34 artículo 171 del CPP"; ni correlaciona la Segunda Sala Suprema los motivos del recurso con los fundamentos de la decisión recurrida. Nos encontramos, pues, frente a un acto jurisdiccional arbitrario, fruto del decisionismo y no de un ejercicio ponderado de la función jurisdiccional (sic). (...)



- En toda esta instancia el error de motivación es una especie de eje l.transversal que aparecerá en todos los motivos invocados principalmente porque la tesis que ha asumido la SCJ es una tesis indiciaria que no puede ser derivada sino de la acreditación y valoración de las pruebas en busca de la certeza jurídica, hablamos entonces de fundamentación. En ese sentido la justicia se pone en juego en cada fundamentación, y para que el margen de discrecionalidad judicial no traspase el límite con la arbitrariedad, la fundamentación debe ser plausible no solo para quien la redacta, sino también, para todo destinatario del sistema jurídico. Este medio que fue reclamado en el primer medio del recurso de casación, aunque con una literatura un poco distinta, está fundamentado en que los jueces supremos derivaron consecuencias adversas para los recurrentes al asumir como buena y validas motivaciones derivadas de valoraciones erradas sobre los medios de pruebas acreditados en el auto de apertura a juicio de esta causa; este error fue cometido desde el tribunal a quo. Con posterioridad los jueces de alzadas (Corte ad quem y SCJ) lo único que han hecho es verter en sus respectivas Sentencias motivaciones genéricas sobre una cantidad de silogismos propuestos por la acusación pero que nunca probó. (...)
- m. En este medio, al igual que en el anterior -que aunque era el segundo motivo en la casación lo quisimos poner de primero por razones explicadas-, la SC] incurre en el mismo error de motivación que el tribunal ad quem (violando de su propio precedentes) al bastarle como certeras las motivaciones de los tribunales inferiores sin examinar ninguna de las pruebas aportadas por los recurrentes y que le permitirían ver las dudas que tienen los recurrentes sobre su supuesta responsabilidad penal. En reclamo a la conculcación de



derechos los recurrentes plantearon como primer motivo "Falta de estatuir. Examen precario y sin fundamento suficiente respecto a las violaciones planteadas. Violaciones al derecho de defensa de los imputados. Violación al artículo 334.3 del Código Procesal Penal, artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3).(...)

- En primer lugar, reafirmamos nuestro comentario de que —para sentencia impugnada poder entender la hay andar obligatoriamente tanto con la sentencia de la Corte ad quem, la de primer grado (a quo) y cuidado si con el auto de apertura a juicio y todos los medios de prueba, lo cual constituye una nulidad "absoluta", porque es de principio que toda sentencia debe bastarse a sí misma. En segundo lugar, noten vosotros que el tribunal supremo incurre en el mismo error de verter motivaciones genéricas y sin entrar en ningún tipo de valoración de las pruebas como lo hizo la Corte ad quem. No entra a ponderar las pruebas que atacan los recurrentes, como por ejemplo la falta de peritaje del INACIF al arma de fuego que se presume la usada en el homicidio; una acta por falta de firma del agente actuante; el testimonio de un testigo que dice que el acta que se presenta no es la que el llenó; en fin, un conjunto de pruebas tan criticas como relevantes para determinar la certeza y retener la responsabilidad de dos personas imputadas de asesinato. (...)
- o. Este error es tan grave como lo es también la falta de motivación que la propia SCJ desde el año 1998, sentó los requisitos materiales válidos como excepción para una correcta motivación por parte de una sentencia de la Corte ad quem, para que sus motivaciones no sean simples argumentos genéricos. Veamos la siguiente sentencia:



"[Considerando, que los tribunales de derecho deben de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que le atañe; considerando, que no son suficientes en sí mismas, por lo impreciso y genérico de su contenido, estas expresiones: a) "en la instrucción de la causa oral, publica y contradictoria, y sin restricción alguna, se estableció de manera contundente;" b) "no obstante los alegatos de inocencia expuestos en la instrucción de la causa por todos los acusados, en el sentido de que la admisión de culpabilidad que hicieron extrajudicialmente le fue arrancada por métodos violentos, lo jueces estimaron como carentes de seriedad esos alegatos y sin fundamento alguno"; c) "es un hecho incuestionable la desaparición misteriosa de las armas de guerra (tres fusiles) del cuartel del Comando de Fuerzas Especiales de Fuerza Aérea Dominicana"; (...). Considerando, que la sentencia analizada no presenta una exposición de los medios de prueba en los cuales la Corte a-qua basó su decisión; es decir, la Corte no ha expresado cuales elementos del proceso sirvieron para edificar... etc. Etc. (SCJ, sent. 20 de octubre 1998, bol. No. 1055. P. 222. (...)"

p. La Segunda Sala Suprema, no hace una valoración ni ponderación de las pruebas sino que intenta certificar la descripción que hace la Corte ad quem, de [a fundamentación hecha a las pruebas indiciarias hecha por el tribunal a quo, pero en ningún momento especifican que los jueces ad quem valoraron las pruebas sino que derivan la certeza



de las conclusiones del tribunal a quo, y luego la SCJ, hace suyas esas motivaciones genéricas porque cuando tratan de coordinarlas con las pruebas realmente evaluadas no hay otra cosa que dudas, preguntas sin respuestas que no es otra cosa que in dubio pro reo.(...)

- q. La Constitución dominicana en su artículo 69.3 establece que Toda persona tiene "El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable". La SCJ transgrede este principio en la sentencia ataca al dejar de observar que los encartados en uno de sus medios de casación impugnan la errada valoración de las pruebas como violatorio a este principio de presunción de inocencia, considerando, a groso modo, que no había un nexo entre las pruebas testimoniales y las pruebas documentales para determinar la certeza de culpabilidad en el proceso. (...)
- r. Violación del Derecho a recurrir por la violación al principio de presunción de inocencia. ¿por qué estamos planteando esto sus señorías? Muy sencillo. En una incorrecta interpretación del artículo 306 y 307 del CPP, los jueces del tribunal a quo, le variaron la medida de coerción que tenían los sentenciados por el solo hecho de que ese tribunal estaba pronunciando una sentencia de 30 años de prisión mayor; cuestión está totalmente contraria al debido proceso y al derecho a recurrir y esa situación de prisión se ha mantenido luego de esa variación durante todo el proceso desde el pronunciamiento de la sentencia No. 54804-2017-SSEN-00023, de fecha 20/enero/2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, (...)



- s. Violación del Principio NOMEN IURIS como Violatorio del Debido Proceso. -\_En varios de los fundamentos el tribunal Supremo evita referir algunas cuestiones que se les plantean en la casación argumentando que los recurrentes no han planteado el requisito de manera correcta literalmente hablando, claro, el alto tribunal lo explica de otra manera,(...)
- t. Los hechos que se aducen en este medio es que los jueces que tuvieron la oportunidad de participar en la audiencia oral celebrada por la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia, no son los mismos jueces que aparecen firmando la sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00433. De hecho, los abogados de los recurrentes obtuvieron incluso una primera copia simple de la sentencia en donde aparecen magistrados distintos a los que luego aparecen firmando la sentencia que se notifica mediante el acto de alguacil. En la primera sentencia y con et mismo número aparecen los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón; y en la misma sentencia, pero notificada mediante acto de alguacil aparecen los magistrados: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, y Moisés Ferrer Landrón.
- u. Esto llamada la atención de los recurrentes por dos razones: 1) porque en sentencia que le notifican aparece firmando la misma el magistrado Moisés Ferrer Landrón, quien al momento de depositarse el recurso de casación y el conocimiento de la audiencia oral el mismo no era miembro de la Segunda Sala de la SCJ; 2) que en la última sentencia notificada no aparece la firma de la magistrada María G. Garabito Ramírez quien si participo de la instrucción de la causa a



pesar de que existía en su contra una recusación por parte de los imputados.

En su dispositivo los recurrentes solicitan:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes MARTIN ALEXIS ENCARNACION DIAZ Y ELLY JOEL ENCARNACION DIAZ, en fecha 27/agosto/2021, en contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la indicada sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, por cualquiera de los motivos antes expuestos o por todos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-



11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida, señora Awilda Isabel Tejada Rodríguez, no depositó escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz le fue notificado el día ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 764/21, ya descrito.

Los co-recurridos, señores José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez, pretenden que se dictamine la inadmisibilidad del presente recurso de revisión; de forma accesoria, que sea declarado su rechazo, alegando lo siguiente:

- a. Es conveniente señalar que la parte recurrente en ninguna parte de su escrito señala con precisión que la decisión recurrida ha declarado inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza (ni así ha ocurrido en el caso del cual se trata), ni tampoco que dicha decisión ha violado un precedente del Tribunal Constitucional explicado en forma concreta, razón por la cual resulta más que evidente que no estamos en presencia de ninguno de los dos primeros casos enumerados limitativamente por la ley que rige la materia.(...)
- b. Además, las partes recurrentes no articulan en su escrito argumentos para presumir en el contenido del recurso de revisión situaciones que justifiquen un examen del Tribunal Constitucional y una decisión sobre el asunto planteado que impliquen una especial



trascendencia o relevancia constitucional, máxime cuando se trata de situaciones ya analizadas en varias ocasiones por el máximo guardián de la Constitución de la República e incluso citada en su recurso (sobre la facultad del legislador de establecer condiciones y excepciones para el ejercicio del derecho a recurrir). (...)

- c. Como hemos dicho anteriormente, el caso en cuestión no concurren todos y cada uno de los requisitos establecidos el Artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (Ley No. 137-11), puesto que los recurrentes están alegando supuestas vulneraciones cometidas (que no es verdad) por la Suprema Corte de Justicia que rechazo el Recurso de Casación y confirmo la sentencia de la corte de apelación que decidió el recurso de apelación presentados contra una decisión del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, sobre el referido asesinato, y no a violación a derechos fundamentales imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que dictó la decisión recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo.(...)
- d. Por otra parte, en lo que respecta al fondo de su recurso de casación, lo primero que hay que decir es que sin lugar a ningún tipo de dudas la sentencia recurrida en casación ha sido debidamente motivada, pues contiene las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo.
- e. En lo que respecta al infundado argumento de que "...aparentemente olvidó la Corte a-quo cometió una errónea Expediente núm. TC-04-2022-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



motivación de los indicios derivados de los medios de pruebas en violación a los artículos 24, 171 y 172 del Código Procesal Penal, por inobservancia al test de razonabilidad; por supuesta transgresión al principio de presunción de inocencia (in dubio pro reo) por la errónea motivación en la acreditación de las pruebas en supuesta violación al artículo 69.3 y los artículos 24,25, 171 y 172 del Código Procesal Penal y por supuesta violaciones a los principios de presunción de inocencia, debido proceso de ley, el derecho de recurrir, tutela judicial efectiva y por supuesta errónea motivación en la valoración de las pruebas.

- f. Cabe recordar que el recurso de revisión constitucional del cual se trata es contra una decisión en materia penal, en la cual se aplican las disposiciones del Artículo 405 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que consagra textualmente lo siguiente: "Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas".
- g. Por los motivos expresados anteriormente procede, en cuanto al fondo, en el improbable caso de que la inadmisibilidad no sea acogida, RECHAZAR del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en cuestión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

### En su dispositivo solicitan:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto mediante escrito depositado en fecha Veintisiete (27) de agosto del año 2021 por



los señores MARTIN ALEXIS ENCARNACION DIAZ Y ELIN JOEL ENCARNACION DIAZ, contra la sentencia marcada con el No. 001-022-SSEN-00433, de fecha 31 de mayo del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (Ley No. 137-11).

SEGUNDO: DECLARAR este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (Ley No. 137-11).

Por los motivos expuestos anteriormente y los que los honorables jueces y juezas del Tribunal Constitucional pueden suplir de oficio con sus elevados conocimientos en la materia y alto espíritu de administración de justicia, y de respeto a los derechos fundamentales del ciudadano, tomando en cuentas las disposiciones antes señaladas, en el improbable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, antes mencionadas, la parte recurrida tiene a bien, muy respetuosamente, solicitarles lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de agosto del dos mil veintiuno (2021) por los señores MARTIN ALEXIS ENCARNACION DIAZ Y ELIN JOEL ENCARNACION DIAZ, contra la sentencia No. 001-022-2021SSEN-00433, de fecha 31 de mayo del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos.



SEGUNDO: DECLARAR este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (Ley No. 137-11).

### 6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República solicita en su dictamen el rechazo del presente recurso de revisión, fundamentado en lo siguiente:

- a. Los recurrentes alegan que les han sido vulnerado su derecho de defensa al no considerarse sus argumentos y nuevos medios probatorios utilizados en grado de casación, no obstante, se observa que en todo momento les fueron recibidos y contestados los escritos de pretensiones depositados en cada grado de jurisdicción y respecto de los cuales cada tribunal inferior dio contestación.
- b. Que la vulneración del derecho de defensa es justificada en la inobservancia de una prueba en formato CD que fue introducida por los recurrentes en grado de apelación por lo que aducen que la Corte no cumplió con el mandato establecido en el articulo 418 del Código Procesal Penal que dispone que:

"También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación



rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria."

c. Que la inadmisibilidad de la prueba aportada en la Corte en virtud del citado Art. 418 del CPP estuvo debidamente justificada de la manera siguiente:

"El ejercicio de tal prerrogativa no se impone a la Corte de Apelación, cuando ella puede apreciar la procedencia de los vicios invocados a través del examen de las actuaciones y registros de la audiencia, como en el caso particular es lo que cuestionan los recurrentes. Esta sala de la Corte de Casación se ha referido al respecto y lo ha hecho en el sentido de que "la Corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y su fundamento, examinando las actuaciones y registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión", siendo juzgado que solo en caso de que la Corte de Apelación estimo como insuficiente dichos registros procederá a la reproducción de la prueba oral que resulte necesaria para cumplir con el escrutinio que le compete, de ahí que sea una potestad cuya falta de ejercicio no vulnera la norma ni lesiona los derechos de las partes si efectivamente pueden ser atendidas sus quejas mediante el examen de las actuaciones, registros y hechos fijados por el tribunal de primer grado, como ocurrió en el caso del que se trata. "

d. Que entendido lo anterior hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al Art. 69 de la Constitución,



concretamente en lo relativo al derecho de defensa, publicidad y oralidad del juicio.

- e. Que así mismo el recurrente aduce que la Suprema ha incurrido en falta de motivación, no obstante, vemos que la Suprema valida que la Corte de Apelación al momento de confirmar la sentencia de primer grado, constató que la veracidad de los hechos, los cuales incluso fueron reconocidos por lo recurrentes los cuales hicieron su propia declaración y descripción de los hechos, los cuales fueron confirmados mediante las pruebas periciales, científicas e informáticas que fueron introducidas y enlistadas en cada etapa del proceso, siendo a su vez escuchados los informativos testimoniales que, en palabra de la Suprema "su valoración tanto separada como conjunta y armónica, arrojó información que no pudo ser contrarrestada por la defensa en su momento'.
- f. En cuanto a la forma de obtención de dichas pruebas en la sentencia de la Corte queda de manifiesto que las pruebas a las que se refirieron los apelantes fueron admitidas en fase intermedia, quedando plenamente evaluada la legalidad y legitimidad de las mismas y a su vez se constata que las conclusiones arribadas en la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte, se ajustan a las reglas de la sana crítica racional.

En el dispositivo de su dictamen, el procurador general de la República solicita:

ÚNICO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por MARTIN ALEXIS ENCARNACION DIAZ y ELLY JOEL ENCARNACION DIAZ, en contra de la Sentencia No. 001-0222021-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia, en fecha 31 de mayo del 2021, por no haber quedado evidenciada la alegada transgresión al derecho al debido proceso en su vertiente de presunción de inocencia y debida motivación.

#### 7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433.
- 2. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Copia del Acto núm. 1039/2022, instrumentado por el ministerial Cesar Alexander Feliz Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Copia del Acto núm. 430/21, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 5. Copia del Acto núm. 764/21, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



- 6. Copia de la Sentencia núm. 00057/2013, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Monte Plata el catorce (14) de agosto del dos mil trece (2013).
- 7. Copia de la Sentencia núm. 329-2014, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
- 8. Copia de la Sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00023, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dicta por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
- 9. Copia de la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-0113, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal interpuesto por los señores José Francisco Valenzuela De Los Santos, Andrea Rodríguez y Awilda Isabel Tejada Rodríguez, contra los imputados, señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz por el asesinato perpetrado en perjuicio del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez.



De dicho proceso fue apoderado en primer término el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata que, mediante la Sentencia núm. 00057/2013, del catorce (14) de agosto del dos mil trece (2013), declaró no culpables a los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz por el asesinato perpetrado en perjuicio del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez.

La Sentencia núm. 00057/2013 fue recurrida en apelación por los señores José Francisco Valenzuela de los Santos, Andrea Rodríguez y Awilda Isabel Tejada Rodríguez, dictaminado la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 329-2014, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), la anulación de la decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ordenó la celebración total de un nuevo juicio y envió el caso ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En ocasión del nuevo juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00023, del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictaminó declarar culpable a los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz por el asesinato perpetrado en perjuicio del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, condenándole a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.



En la referida decisión los imputados fueron condenados a pagar una indemnización de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00).

La decisión emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue recurrida en apelación, dictaminado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-0113, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, y confirmó en todas sus partes la decisión emitida en primera instancia.

No conforme con dicha decisión, los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz incoaron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución; y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- 10.1. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- 10.2. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10.3. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- 10.4. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación



de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

10.5. Previo referirnos a si se satisface lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debemos precisar que al ser los recurrentes personas privadas de libertad, la validez de la notificación de la sentencia impugnada está supeditada a que esta se haya realizado de manera personal, de cara al inicio del cómputo del plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0530/17, dispuso:

f. Así, se encuentra expresamente estipulado que "cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente", formalidad a la cual no se le dio cumplimiento; de consiguiente, el plazo para la interposición del recurso se encontraba hábil al momento de ser incoado por la recurrente. Vale indicar que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este tribunal de justicia constitucional especializada, mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0400/16.

10.6. En la especie se satisface este requisito, en lo que respecta al señor Elly Joel Encarnación Díaz, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, le fue notificada en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Santo Domingo Norte, mediante el Acto núm. 1039/2022, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo depositado el recurso de revisión



de decisión jurisdiccional con anterioridad a esa fecha, ya que fue depositado el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso en lo que concierne al señor Elly Joel Encarnación Díaz fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

- 10.7. En lo concerniente al señor Martín Alexis Encarnación Díaz, este requisito se satisface en vista de que al evidenciarse que en el Acto núm. 430/2,1 del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), el ministerial actuante emitió una nota de que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, no le fue notificada en razón de que no localizó al señor Martín Alexis Encarnación Díaz, porque no apareció en el sistema de la penitenciaria. Es notorio el hecho de que el referido acto no puede ser tomado en cuenta para los fines del cómputo del plazo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; de ahí que el referido plazo continúe abierto por no haberse producido notificación conforme lo señalado en la Sentencia TC/0530/17.
- 10.8. Previo ponderar los siguientes aspectos de admisibilidad señalamos que en su instancia los recurridos solicitan la declaratoria de inadmisibilidad, del presente recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, sobre el fundamento de que el presente caso no posee transcendencia o relevancia constitucional.
- 10.9. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



- 10.10. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en una alegada errónea motivación vulnerándose con ello su garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:
  - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
  - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;
  - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 10.11. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, prescribió:
  - (...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la



decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 10.12. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.
- 10.13. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el mismo también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.
- 10.14. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho, en razón de que la alegada falta de motivación le es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recuso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

10.15. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.16. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo al deber de motivación conforme al criterio que fue desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13. En tal sentido, este tribunal procede a rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por los recurridos señores José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez.



#### 11. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

- 11.1. Los recurrentes, señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, persiguen que sea admitido el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia sea anulada la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), invocando que esa alta corte incurrió en errónea motivación de los indicios derivados de los medios de pruebas; transgresión al principio de presunción de inocencia por errónea motivación de la acreditación de las pruebas; violación al derecho a recurrir, así como a los principios *nomen iuris* y de inmediación, vulnerándose con ello su garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.
- 11.2. El fundamento de las imputaciones relacionadas a la existencia de una errónea motivación de los indicios derivados de los medios de pruebas, los recurridos lo sustentan -en síntesis- en que tanto en la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como en las sentencias emitidas por los tribunales judiciales que estuvieron apoderados de la especie, no se aprecia ningún grado de certeza respecto a los hechos juzgados, su correlación con los medios de pruebas valorados y su conectividad o conexión con los presuntos autores materiales del crimen de asesinato, ocasionado en perjuicio del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez.
- 11.3. Por otra parte, señalan que en la decisión impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia transgredió el deber de la debida motivación de las sentencias dispuesto en la Sentencia TC/0009/13 y en el artículo 24 del



Código Procesal Penal, así como los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, en vista de que su segundo medio de casación que estuvo relacionado a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, que ellos le imputaron a la decisión emitida por la corte *a-qua*, procedió a transcribir las argumentaciones emitidas por el tribunal *ad quem*, procediendo esa alta corte a dar motivaciones genéricas en lo que respecta a ese y demás medios que presentaron en casación, lo que, según ellos argumentan, pone en evidencia que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional carece de las ponderaciones probatorias necesarias, en donde, a su entender, se pueda determinar su participación en la muerte del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez.

11.4. Así mismo, sostienen que en el párrafo 3.12 suscrito en la página 42 de la decisión impugnada existe un error notorio, el cual sustentan en lo siguiente:

En este párrafo 3.12, suscrito en la página 42 de la sentencia impugnada hay, notorios errores materiales graves que pueden, incluso, incidir en el dispositivo de la decisión, que debemos resaltar. La Segunda Sala de la SCJ, copia un párrafo transcrito por la corte ad quem, de la sentencia de primer grado, que la Corte ad quem, dice que esta copiado en la página 47 de la sentencia de primer grado arriba indicada, sin embargo, ese párrafo no está en la página 47 de la Sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00023, sino que es el párrafo K, de la página 46 de esta sentencia; pero lo grave no es solo ese error material que cometen tanto la SC], como la corte ad quem, al acreditar el parágrafo en cuestión, sino, que le cambian el contenido al mismo, no sabemos buscando que, (...)



11.5. En lo referente a la transgresión al principio de presunción de inocencia por errónea motivación de la acreditación de las pruebas, los recurrentes lo sustentan en el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el mismo error que el tribunal *ad quem*, de verter motivaciones genéricas en vista de que no realizó ningún tipo de valoración de las pruebas aportadas en el proceso por los recurrentes en el proceso.

#### 11.6. Al respecto sostienen que:

La Segunda Sala Suprema, no hace una valoración ni ponderación de las pruebas sino que intenta certificar la descripción que hace la Corte ad quem, de la fundamentación hecha a las pruebas indiciarias hecha por el tribunal a quo, pero en ningún momento especifican que los jueces ad quem valoraron las pruebas, sino que derivan la certeza de las conclusiones del tribunal a quo, y luego la SCJ, hace suyas esas motivaciones genéricas porque cuando tratan de coordinarlas con las pruebas realmente evaluadas no hay otra cosa que dudas, preguntas sin respuestas que no es otra cosa que in dubio pro reo (...).

- 11.7. Por otro lado, los recurrentes señalan que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, impugnada en revisión, violenta el precedente fijado por esa alta corte en la Sentencia núm. 20, de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), en lo referente a los requisitos válidos para una correcta motivación por parte de una sentencia de las cortes de apelación penal en lo que respecta a los medios de pruebas en los cuales basa sus decisiones.
- 11.8. En lo concerniente a la violación al principio *nomen iuris*, los recurrentes sostienen que en su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



evitó referirse a algunas cuestiones que estos les plantearon en su recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113.

- 11.9. La violación al derecho de recurrir los recurrentes lo sustentan en la presunta variación de la medida de coerción que fue pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el veinte (20) de enero del dos mil diecisiete (2017), por prisión preventiva.
- 11.10. En otro orden, la violación al principio de inmediación que le atribuye a la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes lo sustentan en los siguientes argumentos:

Los hechos que se aducen en este medio es que los jueces que tuvieron la oportunidad de participar en la audiencia oral celebrada por la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia, no son los mismos jueces que aparecen firmando la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00433. De hecho, los abogados de los recurrentes obtuvieron incluso una primera copia simple de la sentencia en donde aparecen magistrados distintos a los que luego aparecen firmando la sentencia que se notifica mediante el acto de alguacil. En la primera sentencia y con este mismo número aparecen los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón; y en la misma sentencia pero notificada mediante acto de alguacil aparecen los magistrados: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, y Moisés Ferrer Landrón.



Esto llamada la atención de los recurrentes por dos razones: 1) porque en sentencia que le notifican aparece firmando la misma el magistrado Moisés Ferrer Landrón, quien al momento de depositarse el recurso de casación y el conocimiento de la audiencia oral el mismo no era miembro de la Segunda Sala de la SCJ; 2) que en la última sentencia notificada no aparece la firma de la magistrada María G. Garabito Ramírez quien si participo de la instrucción de la causa a pesar de que existía en su contra una recusación por parte de los imputados.

- 11.11. La parte recurrida, señores José Francisco Valenzuela de los Santos y Andrea Rodríguez, procuran que sea rechazado el presente recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.
- 11.12. De su lado la Procuraduría General de la República solicita en su dictamen el rechazo del recurso de revisión, en vista de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó todos los pedimentos realizados por los recurrentes sin incurrir en violación al artículo 69 de la Constitución.
- 11.13. En relación con los argumentos dados por los recurrentes para sustentar sus pretensiones sobre la existencia en la decisión impugnada de una errónea motivación de los indicios derivados de los medios de pruebas, así como una transgresión al principio de presunción de inocencia por errónea motivación de la acreditación de las pruebas, se hace necesario señalar que de las ponderaciones de las argumentaciones que se articulan como sustento de la presencia de esas faltas, resulta ostensible el hecho de que las mismas están encaminadas en demostrar la alegada presencia en la sentencia impugnada de motivaciones genéricas y una falta de fundamentos jurídicos propios, en lo



referente al juzgamiento de los medios de casación que estos presentaron en contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113.

- 11.14. En ese orden, señalamos que previo a entrar en el análisis de fondo de esos medios de revisión, se hace necesario señalar que el derecho a la debida motivación de las sentencias como sustento de la garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe observarse en todo proceso judicial, ha sido prescrita por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, en la que señaló:
  - (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.
- 11.15. El referido precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0077/14, al momento de indicarse que:
  - (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:
  - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la



vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

- b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y
- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.
- d) Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm.137-11.
- 11.16. Así mismo, la obligación de motivar las decisiones en el ámbito de los procesos penales, como acontece en la especie, ha sido establecida de forma expresa por el legislador en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se indica lo siguiente:



Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

11.17. En ese orden, señalamos que en lo referente a los argumentos de la alegada existencia de motivaciones genéricas y una falta de fundamentos jurídicos propios que expresan los recurrentes señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, exhibe la sentencia impugnada -en lo que respecta a los argumentos casacionales sobre las ponderaciones probatorias realizadas por los tribunales de fondo que estuvieron apoderados del caso-, debemos precisar que a través de su análisis se ha comprobado que no se incurre en el uso de fórmulas genéricas ni se adoptan argumentaciones propias en lo referente al control casacional que fue ejercido sobre la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conteniendo todos los razonamientos lógicos y jurídicos en que se fundamentó la decisión adoptada, en la medida en que contesta con argumentos y análisis jurídicos propios, los nueve (9) medios de casación que éstos presentaron en su recurso de casación, lo cual queda acreditado en el punto tres (3) de esta decisión.

11.18. En vista de lo antes señalado, este tribunal constitucional es de postura de que la decisión impugnada cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, en la que se estableció los estándares o requisitos que



debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus 1. decisiones. La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433 cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los nueve (9) medios de casación que fueron presentados por los recurrentes, los cuales se fundamentaron en la falta de estatuir, examen precario y sin fundamento suficiente respecto a las violaciones planteadas, violación al derecho de defensa de los imputados, violación al artículo 334.3 del Código Procesal Penal. Artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3). Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al artículo 69 de la Constitución, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, contradicción con los principios jurisprudenciales. Violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal y del derecho de defensa de los imputados. violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Sentencia manifiestamente infundada, carente de motivos, contradictoria, ilógica y violatoria por demás al art. 417.2 del CPP; violación de una norma jurídica por errónea aplicación (art. 417.4 del Código Procesal Penal), por violación al principio de legalidad de los delitos, errónea aplicación de los arts. 295 y 297 del Código Procesal Penal dominicano, relativo a la premeditación. Violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación al artículo 418 del Código Procesal Penal; errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica. Falta y contradicción en la motivación. Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 50, 118 y siguientes de la norma procesal penal; Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica. Violación al derecho de defensa; violación al art. 417.4 del Código Procesal Penal, por violación del art. 339 del Código Procesal Penal (por errónea aplicación e interpretación).; Violación al Código Procesal Penal, en lo



relativo a violación a los principios de inmediación y concentración, por violación previa del art. 335 del Código Procesal Penal, así como a los arts. 3 y 307 del mismo cuerpo legal, violando en consecuencia el sagrado derecho de defensa y debido proceso de ley (art. 69 de nuestra constitución política nacional), por haberse transgredido lo relativo a violación a los principios de concentración e inmediación.

- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Al tratarse de un recurso de casación en materia penal, que impide a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, solo se limitó la corte de casación a valorar si los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a rechazar el recurso de apelación.
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. En la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece los fundamentos sobre los cuales en ese proceso penal se retuvo la existencia de un homicidio perpetrado por los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz en perjuicio del señor José Andrés Valenzuela Rodríguez. Al respecto, en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433 se prescribe:
  - 3.24. (...) al respecto resolvió el segundo grado en el sentido de los hechos tenidos por ciertos fueron el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba, preponderantemente la testimonial, que resultó corroborativa entre sí, fortaleciendo los hallazgos de la



investigación y encontrando conexión con la prueba pericial, para concluir razonablemente en la configuración del tipo penal de homicidio con premeditación y asechanza; cuyos elementos constitutivos se establecen en el fundamento jurídico núm. 45, situado en la página 49 de la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado.

3.25. Como se ha expresado en parte anterior de esta sentencia, la Corte de Casación debe respetar la intangibilidad de los hechos tenidos por fijados en los tribunales sentenciadores, salvo que se incurra en desnaturalización o indeterminación, lo que no ha ocurrido en la especie, en razón de que por el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.", por cuya aplicación se desprende que la suficiencia en la producción probatoria no descansa en la obtención de una u otra determinada prueba (tasada), sino en su legalidad (art. 26, 166, 167), su referencia con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad (171) (sic). Al respecto ha juzgado reiteradamente esta Sala que "en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional; en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias



referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia."

3.26. En dicho orden, la Sala verifica que las conclusiones arribadas en la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte a qua, se ajustan a las reglas de la sana crítica racional, como apuntó la alzada, pues pruebas referenciales aportaron indicios concordantes, basados esencialmente en la credibilidad de la prueba testimonial; el análisis y conclusión alcanzados se presentan objetivamente y con base en la lógica y las máximas de experiencia, no resulta improbable al entendimiento humano la secuencia histórica tenida por cierta en el tribunal de juicio, pues las mismas se plantean desde verosimilitud traídas por el conjunto de pruebas administradas. Respecto de la ausencia de determinados elementos de prueba a que aluden los recurrentes, sobre la prueba de balística no abunda destacar que si bien las mismas constituyen un auxilio a la labor judicial, su ausencia no menoscaba tal actividad ante la existencia de suficientes elementos probatorios para sustentar los hechos y tenerlos por probados, al amparo de los principios que rigen la actividad probatoria, como quedó asentado en el caso que nos ocupa; en otro tenor, aunque el arma de fuego no se localizó, el acervo probatorio aportó indicios claros, concordantes y unívocos que sustentan la condena, en tanto expusieron elementos temporales, espaciales, de motivación y de una tensa relación entre los recurrentes y el occiso; todo lo cual permite desestimar el medio en análisis.



- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como adelantáramos, en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433 no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso.
- 5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Al estar debidamente motivada y al actuar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce el Código Procesal Penal, se cumple con el quinto y último requisito del test.
- 11.19. Por otro lado, destacamos que parte de los alegatos externados por los recurrentes en su instancia de revisión están encaminados, de forma indirecta, en imputarle a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, una incorrecta valoración de las pruebas al momento de conocer del recurso de casación, procurando que este tribunal constitucional proceda nuevamente a la valoración de pruebas que fueron admitidas legalmente en el proceso penal ventilado en su contra, denotando que estos -en esencia- no estuvieron de acuerdo con la valoración de las pruebas que fue realizada por los tribunales de fondo.
- 11.20. Al respecto de esas pretensiones, debemos afirmar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0307/20, adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas les corresponde a los tribunales del Poder Judicial, no correspondiendo tal facultad a la Suprema Corte de Justicia ni al Tribunal Constitucional.
- 11.21. En efecto, en la Sentencia TC/0307/20, fijó el precedente de que:



h. Este tribunal considera oportuno reiterar la naturaleza del recurso de casación, que según la Sentencia TC/0102/14,

(...) está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

i. La citada sentencia TC/0102/142 agrega, además:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

j. El criterio antes esbozado fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16, al disponer:



10.7. Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

Y en lo que respecta al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.



k. Establecido lo anterior, este tribunal considera preciso destacar la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; por otro lado, el análisis que hace la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas, en especial lo que respecta a las fuentes con las que estas han sido obtenidas.

- 11.22. En lo referente al medio relacionado al error que existe en el párrafo 3.12 de la decisión impugnada, precisamos que en el estudio del referido párrafo resulta ostensible el hecho de que el mismo se le atribuye a las argumentaciones contenidas en el párrafo 12 de la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113; de ahí que la referida cuestión los recurrentes debieron plantearla a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de interponer su recurso de casación, por lo que su presentación resulta ser un medio nuevo que no puede ser ponderado por este tribunal constitucional en vista de que no fue un asunto que previamente fuera decidido en control de casación.
- 11.23. Sobre la imposibilidad de conocer de cuestiones que no fueron planteadas a la Suprema Corte de Justicia, y que se proponen por primera vez en revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0072/15 que:

El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales



del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

### 11.24. Así mismo, sobre el particular, en la Sentencia TC/0322/15 se indicó:

f. El Tribunal resalta, de igual manera, que lo supraindicado se presenta en el recurso de casación, pero sin seguir una lógica específica, no especificando en qué contexto se plantea la misma y qué es lo que busca y quiere justificar la hoy recurrente. De tal suerte, y del análisis del recurso de casación, colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sino que de lo que se trata es de argumentos nuevos y aislados sobre la cual no se pronuncia la Suprema en la sentencia recurrida.

g. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de



que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva; se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial.

- 11.25. En vista de lo antes señalado se procederá a inadmitir el referido medio propuesto por los recurrentes sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, por ser un medio que no fue presentado casación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 11.26. En lo referente a la alegada violación manifestada por los recurrentes de la jurisprudencia fijada en la Sentencia núm. 20, de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), precisamos que el referido criterio fue desarrollado en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), en el conocimiento de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Criminal núm. 1-95, del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, fecha en la cual el régimen procesal era el establecido para ese caso -el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas-, así como para los casos penales ordinarios -el Código de Procedimiento Criminal-, el cual fue sustituido por el sistema establecido a partir del año dos mil dos (2002) con la adopción del Código Procesal Penal, legislación que derogó tanto el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, como el antiguo Código de Procedimiento Criminal, lo que evidentemente resulta inaplicable al caso de la especie, de ahí que proceda dictaminar el rechazo del presente medio de revisión.
- 11.27. En lo concerniente a la violación al principio *nomen iuris* este tribunal constitucional procederá a rechazar el referido medio, ya que en sus



argumentaciones los recurrentes no exponen cuáles fueron las cuestiones que no fueron ponderadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de conocer el recurso de casación que estos interpusieron contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113.

- 11.28. Por otra parte, se procede al rechazo del medio relacionado a la existencia de una violación al derecho de recurrir, en vista de que las argumentaciones no le son imputables a la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino al pronunciamiento de variación de medida de coerción que fue dictaminada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el veinte (20) de enero del dos mil diecisiete (2017).
- 11.29. En lo concerniente a la violación al principio de inmediación que le atribuyen los recurrentes a la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el hecho de que en una primera etapa participó la magistrada María G. Garabito Ramírez quien alegadamente fue recusada; y luego el magistrado Moisés Ferrer Landrón, quien al momento de depositarse el recurso de casación y el conocimiento de la audiencia oral no era miembro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostenemos que en las documentaciones probatorias que conforman el expediente no fue aportada la prueba de que estos hayan recusado alguno de los jueces de esa sala.
- 11.30. En lo que respecta a la incorporación del magistrado Moisés Ferrer Landrón para el conocimiento del recurso de casación de la especie, señalamos que la violación del principio de inmediación no se manifiesta en sede casacional cuando existe un cambio de composición de jueces, en vista de que en la audiencia de casación no se ponderan los hechos y las pruebas, sino que su actuación está limitada en verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado,



en vista de que el objeto del recurso de casación es determinar la existencia de una mala aplicación del derecho o si existe violación de la ley.

11.31. Al respecto de lo antes señalado, este tribunal constitucional prescribió en la Sentencia TC/0157/21:

10.20 Con relación a la alegada vulneración al principio de inmediación en fase de casación, en un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/1719, estableció que: En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que el cambio de jueces en la Corte de Casación, al momento de la deliberación y fallo de la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por Nelson Silverio Cruz, sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal, y por lo tanto, entiende que en este caso no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, que configure una violación a los derechos fundamentales de Nelson Silverio Cruz, sino que, al contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de casación.

10.21 De conformidad con el precedente citado en el párrafo anterior, esta sede constitucional considera que no ha sido vulnerado el derecho fundamental de inmediación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, este colegiado estableció, en la misma Sentencia TC/0099/17, que:



n. Como consecuencia de dichas atribuciones y la prohibición expresa de conocer el fondo del asunto, los jueces de la Corte de Casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal. Aquí radica la diferencia de la audiencia de fondo con la audiencia que se celebra ante los jueces de la Corte de Casación, pues si bien durante la audiencia de fondo, el juez debe formar su criterio a partir de los medios de prueba que le han sido presentados y que han sido debatidos, en atención al principio de inmediación, que hace imprescindible la presencia ininterrumpida del juez y las partes; en la audiencia de casación los jueces de la Corte de Casación están limitados a verificar si el derecho ha sido bien o mal aplicado, pues lo que se persigue con el recurso de casación es casar y anular aquellas decisiones dictadas en última o única instancia, en violación a la ley; por tanto, la audiencia de casación se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, pero lo que estas debaten oralmente versa sobre el fundamento del recurso.

10.22 En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que un cambio de jueces en la Corte de Casación, al momento de la deliberación y fallo de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal, y por lo tanto, entiende que en este caso no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, que configure una violación a los derechos fundamentales del recurrente por estos motivos, resultando la misma acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de casación.



11.32. En otro orden, en lo relacionado al alegado error que los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada en lo referente a que en la misma consta la firma de jueces distintos, en el sentido de que en la sentencia a la que estos tuvieron acceso figura nombrada la magistrada María G. Garabito Ramírez, este tribunal constitucional procederá a rechazar el referido medio, en vista de que del estudio de la decisión aportada en el expediente no se evidencia el referido error; en su contenido, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia certifica que la misma ha sido firmada por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Frank Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

11.33. En atención a que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, y consecuentemente, confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz; a los recurridos, José Francisco Valenzuela de los Santos, Andrea Rodríguez, Awilda Isabel Tejada Rodríguez; y a la Procuraduría General de la República.



**QUINTO: ORDENAR** que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante "Ley 137-11"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



#### **VOTO SALVADO:**

### LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

- 1. El veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó los recursos de casación interpuestos por los recurrentes en contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), tras considerar, que "(...) las conclusiones alcanzadas por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; (...)".
- 2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes en contra de la aludida Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, confirmándola en



consecuencia, tras considerar, que la misma no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental.

- 3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).
- 4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.
- 5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



- 1. En la especie, Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra a Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes con la decisión recurrida.
- 3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.
- 4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



#### 6. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- 8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado.<sup>3</sup>
- 9. Posteriormente precisa que [c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 4.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibíd.



- 10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles.
- 12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

La primera (53.1) es: Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

La segunda (53.2) es: Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,

La tercera (53.3) es: Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....



- 13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse *que concurran y se cumplan todos y cada uno* de los requisitos siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia



constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a *alegar*, *indicar o referir* que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



- 18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



- 22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.* <sup>5</sup>
- 23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>6</sup> del recurso.
- 25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2022-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elly Joel Encarnación Díaz y Martín Alexis Encarnación Díaz contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00433, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>7</sup>

- 27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no estáabierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: <a href="https://www.enj.org">www.enj.org</a>. Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).



- 31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).
- 32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de los recurrentes, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisible.
- 35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.
- 36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o



inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

- 37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales a, b y c del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales a, b y c son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos son satisfechos en los casos. cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.
- 38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la *sentencia para unificar* acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos *a* y *b*, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se



satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

- 40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

### Grace A. Ventura Rondón Secretaria